



GACETA OFICIAL LEGISLATIVA *de la República del Paraguay*

Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación

Dirección: Calle playa del Río entre Río Ypané y Río Aquidaban
Sitio web: www.bacn.gov.py

Edición de 96 páginas

Asunción, 24 de octubre de 2016

Contenido

Ley N° 840.- ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Ley N° 843.- CÓDIGO PENAL MILITAR.

**Ley N° 844.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR
EN TIEMPO DE PAZ Y DE GUERRA.**



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y Nº 840.-

ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

De la Justicia Militar

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Art. 1º.-** La jurisdicción militar en la República en tiempo de paz y en estado de guerra, se ejerce únicamente por los Tribunales Militares.
- Art. 2º.-** Todos los que intervengan en la jurisdicción militar son responsables de la aplicación de la Ley.
- Art. 3º.-** La violación u omisión en la aplicación de la Ley, dará lugar a hacer efectiva esa responsabilidad, ordenándose al juicio en los casos y formas prescritas por esta Ley Orgánica.

CAPITULO II

De los cargos

- Art. 4º.-** Para desempeñar los cargos en la Justicia Militar, se requiere ser Oficial de Justicia Militar, salvo los Miembros Titulares de la Suprema Corte de Justicia Militar, que podrán ser también Oficiales Generales o Superiores de otras armas o servicios.
- Art. 5º.-** Los Miembros de los Tribunales Militares no podrán recibir consistencias incompatibles con el cargo y rango que desempeñan.
- Art. 6º.-** Los Jueces Militares son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo están sometidos a la Ley.
- Art. 7º.-** Los Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación están obligados a ejercer funciones judiciales en los Tribunales Militares en caso necesario, salvo impedimentos legales.
- Art. 8º.-** Los Tribunales Militares tendrán un régimen de Férias determinadas por las directivas del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares en tiempo de paz.

- Art. 9º.-** La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por:
- a) La Suprema Corte de Justicia Militar;





L E Y Nº 840.- (cont.)

- 3 -

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- e) remover a los funcionarios por incumplimiento de sus obligaciones y proponer el nombre de los sustitutos;
- f) decidir los conflictos de competencia surgidos entre los Jueces de la Instancia e Instrucción entre sí, o entre éstos y aquéllos;
- g) entender en todos los recursos de los fallos definitivos e interlocutorios de los Juzgados de la Instancia;
- h) ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todas las funciones de la Justicia Militar;
- i) elaborar anualmente el ante-proyecto de Presupuesto de gastos de la Institución; y
- j) practicar todos los demás actos que correspondan a su competencia y de conformidad a las leyes vigentes.

CAPÍTULO V

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 16.- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Militar, es el conducto regular por donde deben canalizarse el despacho y cualesquiera otras comunicaciones oficiales.

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) presidir la Corte Suprema y representarla en todas las solemnidades y actos oficiales;
- b) mantener el orden y la disciplina durante las audiencias públicas, mandando retirar de la sala a las personas que perturben el normal desarrollo de las mismas;
- c) mantener relación directa con las autoridades públicas sobre los asuntos que se relacionan con la administración de la Justicia Militar;
- d) determinar que el Tribunal se reúna en sesión secreta cuando lo considere necesario;
- e) ejercer todas las facultades que se le otarga en el Código de Procedimiento Penal Militar;
- f) velar por el normal funcionamiento de la Justicia Militar exhortando a las autoridades judiciales al fiel cumplimiento de sus deberes;
- g) designar al personal auxiliar de la Suprema Corte de Justicia Militar;
- h) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia Militar y de los Juzgados de la Instancia de Instrucción Militar;





L E Y N° 840.- (cont.)

- PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 4 -

- i) disponer las comisiones y diligencias emanadas de la administración de justicia;
- j) presentar anualmente antes del 31 de diciembre la Memoria de los trabajos realizados por la Suprema Corte de Justicia Militar al Ministerio de Defensa Nacional;
- k) ejercer el Control General de la Guarnición Militar de "Peña Hermosa"; y
- l) practicar todos los demás actos que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Art. 18.- En caso de ausencia, muerte o impedimento legal del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, asumirá sus funciones el Miembro Titular inmediato con todas las facultades y atribuciones conferidas al Titular por la presente Ley.

CAPITULO VI

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 19.- Habrá dos o más Jueces de 1ª. Instancia. Los Jueces de dicha Institución serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores con el grado de Teniente Coronel de Justicia Militar y tendrán como Secretario a Oficiales Subalternos de Justicia Militar.

Art. 20.- Conocerán y sentenciarán como Jueces del Plenario en todos los procesos militares que les remitan los Jueces de Instrucción una vez concluido el sumario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar. Conocerán por turnos mensuales. Entenderán como Jueces de Apelación, en los incidentes promovidos ante los Jueces de Instrucción.

CAPITULO VII

De los Jueces de Instrucción.

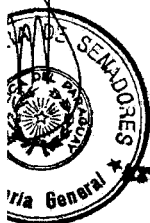
Art. 21.- Habrá tres o más Jueces de Instrucción. Los Jueces de dichas Jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores con el Grado de Mayor de Justicia Militar y tendrán como Secretario un Oficial Subalterno de Justicia Militar.

Art. 22.- Compete a los Jueces de Instrucción la misión de instruir los sumarios por delitos y faltas militares hasta la conclusión de la investigación sumarial.

CAPITULO VIII

Del Ministerio Público.

Art. 23.- El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General y





L E Y Nº 840,--(cont.)

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 3 -

por los Agentes Fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores. Para ser Fiscal General es requerido el Grado de Coronel de Justicia Militar y para los Agentes Fiscales el Grado de Mayor de Justicia Militar.

Art. 24.- Incumbe al Ministerio Público:

- a) promover y perseguir las acciones penales que nansen de los delitos militares que se cometan en el territorio de la República;
- b) velar por la recta y pronta administración de justicia de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal Militar;
- c) cooperar para el éxito de las investigaciones; formular las indicaciones que juzgue útiles y necesarias, y requerir las medidas procedentes para asegurar a la persona o personas delinquentes;
- d) defender las acciones que procedan en las causas de su incumbencia, presentar los escritos o exposiciones del caso y asistir a las audiencias que se decretan;
- e) hacer ejecutar las órdenes y sentencias de los Tribunales Militares;
- f) apelar, recurrir de nulidad, en quejas y
- g) ejercer las demás funciones que expresamente le confieren las leyes militares.

CAPÍTULO II

Del Defensor de Póbreos.

Art. 25.- Habrá uno o más Defensores de Póbreos. Los Defensores de Póbreos serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores con el grado de Mayor de Justicia Militar y tendrán como Secretario a un Oficial Subalterno de Justicia Militar.

Art. 26.- El Defensor de Póbreos asistirá únicamente al personal de tropa de las Fuerzas Armadas de la Nación si éstos lo desean, debiendo los jueces proponerlos al Indiciado y una vez aceptado por el mismo, darle la intervención de Ley.





PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y N° 540.- (cont.)

- 6 -

TITULO II

De los demás funcionarios de la Administración de Justicia Militar.

CAPITULO I

De los Secretarios.

- Art. 27.-** La Suprema Corte de Justicia Militar tendrá un Secretario Judicial.
- Art. 28.-** Cada uno de los Juzgados de 1ª. Instancia y de Instrucción tendrá su respectivo Secretario.
- Art. 29.-** Todos los que ocupen los cargos de Secretario Judicial de la Suprema Corte de Justicia Militar y demás Secretarios de los Distintos Juzgados, serán Oficiales de Justicia Militar.
- Art. 30.-** El Secretario Judicial y demás Secretarios de los distintos Juzgados, prestarán juramento ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar.
- Art. 31.-** El Secretario Judicial y los Secretarios de los distintos Juzgados, son los jefes inmediatos del personal a su cargo.
- Art. 32.-** Las obligaciones del Secretario Judicial de la Suprema Corte de Justicia Militar son:
- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;
 - b) recibir los escritos y documentos que se presenten, ponerles cargo con designación de fecha, hora y firma de Abogado en su caso, y otorgar recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;
 - c) refrendar la firma del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar;
 - d) redactar las actas de los Acuerdos y llevar los libros correspondientes;





L E Y Nº 646.- (cont.).

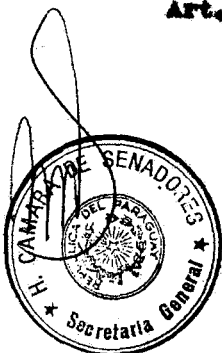
- 7 -

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Pabellón Legislativo

- e) expedir testimonios y certificados;
- f) custodiar bajo su responsabilidad, los archivos de su oficina;
- g) formar inventario de los procesos, libros, muebles y útiles de oficina anualmente; y
- h) cumplir con las demás obligaciones que especialmente le señalen las leyes y reglamentos.

Art. 33.- Las obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia y de Instrucción son:

- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el Servicio Público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;
- b) recibir los escritos y documentos que se le presenten, ponerles el cargo con designación de fecha, hora y firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitudes;
- c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;
- d) organizar y foliar los expedientes a medida que se formen;
- e) asistir a las audiencias, acuerdos e informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- f) dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los términos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;
- g) autorizar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces;
- h) hacer saber a las partes que acudiesen a la Oficina a tomar conocimiento de los procesos, las providencias, resoluciones y sentencias, anotando en el expediente las notificaciones que hicieran;





LEY N° 840.-

- 8 -

PODER LEGISLATIVOCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 1) guardar la debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas o sea ordenada por los Jueces;
- 2) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
- 3) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, asimismo, los documentos y expedientes que tuvieran a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro; y
- 4) cumplir todas las demás obligaciones que les impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 34.- Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma. Todos los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos; y las sentencias definitivas e interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y anotadas.

CAPITULO II**De los Ujieres, Oficiales de Justicia y Escribientes**

Art. 35.- Las funciones de Ujieres, Oficiales de Justicia y Escribientes estarán a cargo de Sub-Oficiales y Sargentos de Justicia Militar de Fuerzas Armadas de la Nación. Corresponde un Ujier para cada Juzgado de la Instancia y uno para la Suprema Corte de Justicia Militar, y un Escribiente para cada dependencia de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 36.- Las Obligaciones de los Ujieres son:

- a) asistir diligentemente a la oficina;
- b) recibir de los Secretarios los expedientes, para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de ellas en el expediente y diligenciando en su caso, las cédulas respectivas.
- c) devolver, debidamente diligenciados, los expedientes recibidos para practicar las notificaciones;
- d) dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciben;
- e) anotar en un libro, con intervención de los Secretarios los expedientes recibidos o devueltos; y
- f) cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

..//



LEY N° 840.- (cont.)

- 10 -

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 41.- Son obligaciones del Médico Forense:

- a) dictaminar en los casos de impedimentos físicos e incapacidad;
- b) establecer el diagnóstico en los atentados a la vida, a la salud y al honor de las personas, que den lugar a procedimientos judiciales;
- c) practicar el reconocimiento y la autopsia del cadáver en los casos exigidos por la investigación judicial, describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias;
- d) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que atañen a las personas y a las cosas; y
- e) observar en la expedición de sus dictámenes los procedimientos médico-legales en relación a las cuestiones científico-periciales.

Art. 42.- Cuando el Médico Forense lo juzgue necesario podrá pedir la intervención e cooperación de las Instituciones del Estado, estando éstas obligadas a prestarla.

CAPÍTULO IV

De los Peritos

Art. 43.- El nombramiento de los Peritos corresponde al Juez o Tribunal que entiende en la causa debiendo recaer preferentemente la designación en un Oficial de la especialidad; a falta del mismo se recurrirá a Peritos especializados en la materia debidamente matriculados.

Art. 44.- Producido el nombramiento y aceptado el cargo, los Peritos prestarán juramento de desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que la ley les señale.

Art. 45.- Son obligaciones de los Peritos:

- a) cumplir su misión con puntualidad y diligencia;
- b) ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios de su ciencia o arte; y
- c) formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto, expresando con claridad y concisión los razones que le sirven de fundamento.

CAPÍTULO V

De los Abogados y procuradores

Art. 46.- Los Abogados y Procuradores del Foro Civil podrán asumir la defensa del procesado siempre y cuando hayan llenado los requisitos exigidos de la matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión.

..//



LEY N° 340.- (cont.)

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- II -

Art. 47.- Los Abogados y Procuradores, que se excedan en los términos de sus escritos, de palabra, por publicaciones televisivas, en la prensa radial, escrita o por vía de hecho, infiriendo ofensa grave al Magistrado, serán pasibles de pena de arresto disciplinario hasta treinta días; y este podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia la suspensión en el ejercicio de su profesión por un término de seis meses a un año.

Art. 48.- En ningún caso el personal de la Magistratura Militar podrá asumir la defensa de un militar juzgado ante la justicia militar.

CAPÍTULO VI

De la Estadística Judicial y Archivo de la Suprema Corte de Justicia Militar

Art. 49.- La Oficina de Estadística y Archivo, estará a cargo de un Oficial Subalterno, quien tendrá a sus órdenes los Escribientes que fueren determinados por las necesidades de servicio.

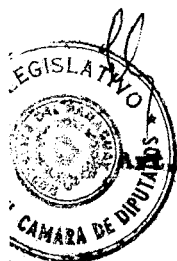
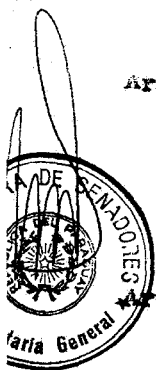
Art. 50.- En la Sección Estadística se anotarán:

- a) todas las denuncias que recibieren los Juzgados de Instrucción;
- b) los asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia Militar originariamente o por vía de recursos;
- c) las sentencias interlocutorias y definitivas dictadas en todas las instancias por los Juzgados y la Suprema Corte de Justicia Militar;
- d) los embargos o cartas rogatorias dirigidos por los Jueces o Tribunales y los recibidos del extranjero; y
- e) los asuntos o denuncias que pasan al Archivo de los Tribunales.

Art. 51.- En las anotaciones se especificarán:

- a) día, mes y año en que se efectúe la inscripción;
- b) nombre y apellido de los denunciante y denunciados;
- c) naturaleza de la diligencia, o causa; y
- d) las sentencias definitivas, con indicación del origen, domicilio, sexo, edad, estado civil, profesión, grado de instrucción de los delinquentes y demás datos indicados en los reglamentos.

Art. 52.- El Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo deberá denunciar al Jefe o al Tribunal respectivo, las faltas de los Secretarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.





LEY N° 840.- (cont.)

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 12 -

Art. 53.- Los datos estadísticos se anotarán en libros de registro llevados a tal fin. Se destinará un libro para cada grupo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del artículo 50. Se llevarán, además, índices de referencias. Las penas impuestas por sentencias definitivas, se anotarán después de quedar ejecutoriadas en la respectiva instancia.

Art. 54.- Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo, pondrá en el margen izquierdo del escrito o en la primera hoja del documento o sentencia, el número de orden que corresponda, su firma y el sello de la oficina.

Art. 55.- El Archivo se formará:

- a) con todos los expedientes finiquitados; y
- b) con los expedientes paralizados de los Juzgados y Tribunal que lo remitan.

Art. 56.- En los dos primeros meses del año, los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia Militar o Juzgados, remitirán los expedientes que deben archivarse.

Art. 57.- Los expedientes sólo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita de Juez o Tribunal, por el término máximo de sesenta días, vencidos los cuales el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo, exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de arresto por el término de ocho días para el que ocasionare el retardo.

Art. 58.- Los registros estadísticos y archivos son de propiedad pública.

CAPITULO VII

Superintendencia y potestad disciplinaria

Art. 59.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar ejercerá superintendencia sobre todos los Juzgados y demás oficinas de la Justicia Militar. La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) dictar reglamento para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;
- c) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;
- d) velar por el cumplimiento de dichos reglamentos y determinar sanciones disciplinarias para los casos de infracción;
- e) exigir en el término legal o en cualquier tiempo, la remisión de una memoria demostrativa del movimiento de las oficinas de su dependencia;
- f) acordar o denegar licencias a los Miembros de la Suprema Corte de Justicia Militar, Jueces, Fiscales, Defensores y empleados subalternos; y
- g) determinar los deberes de los empleados subalternos de la Justicia Militar.

..//



LEY Nº 840.- (cont.)

- 13 -

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 60.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar corregirá las faltas de consideración y respeto debidos al mismo Tribunal o a algunos de sus Miembros, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia Militar; la desobediencia a los mandatos de la Suprema Corte de Justicia Militar, y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, imponiendo sanciones disciplinarias a los Miembros del Tribunal, Jueces, Fiscales, Defensores y empleados subalternos. Estas medidas podrán consistir en prevenciones o apercibimientos, y en arresto temporario que no exceda de un mes.

Art. 61.- Sin perjuicio de la superintendencia atribuida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, los Jueces podrán en sus respectivos órdenes jerárquicos, corregir disciplinariamente las faltas en el ejercicio de sus funciones, desobediencias a sus mandatos o falta a la consideración y respeto que les son debidos. Los Jueces serán corregidos en tal caso con prevención o apercibimiento, y con arresto temporario que no exceda de un mes, y los demás funcionarios judiciales subalternos con las mismas medidas.

Art. 62.- El Fiscal General ejerce la superintendencia directa sobre los Miembros del Ministerio Público, pudiendo exigirle el cumplimiento de sus deberes, apercibirlos y solicitar, en caso necesario su arresto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, que no excederá de un mes.

Art. 63.- La Suprema Corte de Justicia Militar y Jueces tendrán la facultad de corregir con apercibimiento o arresto las faltas que los Abogados y Procuradores de los procesados u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o dentro de la Institución donde se administra justicia, y las que cometieren obstruyendo el curso de ésta. Por estas faltas la Suprema Corte de Justicia Militar podrá aplicar prevenciones, apercibimientos, o arrestos que no excedan de treinta días. Los Jueces de la Instancia en los mismos casos podrán aplicar prevención, apercibimiento, o arresto que no pase de veinte días. Y los Jueces de Instrucción podrán aplicar prevención, apercibimiento, o arresto que no pase de diez días.

TITULO III

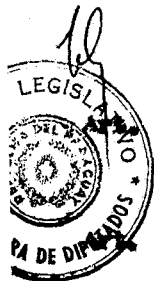
De los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra

CAPITULO I

De la Organización

Art. 64.- En tiempo de guerra la Suprema Corte de Justicia Militar, se declarará en estado de guerra de acuerdo al TITULO I, CAPITULO I de esta Ley y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República.

Art. 65.- En tiempo de guerra, el Comandante en Jefe del teatro de operaciones, sea dentro o fuera de la República, constituirá los Tribunales necesarios y nombrará Jueces de 1ª Instancia, de Instrucción, Fiscales y Defensores.



11



LEY N° 840.- (cont.)

- 14 -

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

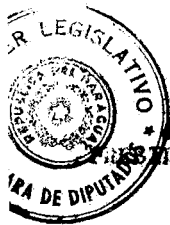
- Art. 66.-** La Suprema Corte de Justicia Militar constituida por el Comandante en Jefe del teatro de operaciones tendrá su asiento en su Puesto de Comando, que estará formado por tres Oficiales, un General y dos Coronel e de Justicia Militar como Miembros titulares, debiendo ser presidido por el más antiguo, y tendrá tres Miembros Suplentes, que deberán ser Oficiales Superiores. Tendrá uno o más Secretarios, que deberán ser Oficiales Superiores.
- Art. 67.-** El Comandante en Jefe del teatro de operaciones constituirá los Juzgados de la Instancia, y de Instrucción y nombrará los Fiscales y Defensores, que crea necesarios en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Unidades dentro o fuera del territorio de la República.
- Art. 68.-** Los Juzgados de la Instancia y de Instrucción tendrán uno o más Secretarios.

TITULO IV

Disposiciones Generales

- Art. 69.-** Deróganse la Ley N° 270 del 4 de octubre de 1917 y todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente ley.
- Art. 70.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL A. O UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA.



AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO



RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

CARLOS MARÍA OCAMPOS ARDO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 15 de Diciembre de 1980.-

TENGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

MARCIAL SAMANIEGO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Power Legislation

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y N° 843

CÓDIGO PENAL MILITAR

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS TANTO EN TIEMPO DE PAZ COMO EN TIEMPO DE GUERRA.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El delito y el delincuente

Art. 1º.- Constituye delito militar toda acción u omisión que éste Código, las leyes militares, los Bandos militares en tiempo de guerra y los Reglamentos, sancionan con una pena.

Art. 2º.- Se considerarán faltas a la disciplina militar todas las acciones u omisiones que importen quebrantamiento de los deberes militares e violación de los Reglamentos y Ordenes de los superiores, relacionados con el Servicio, que no alcancen a constituir delito.

Las disposiciones del presente Código se aplicarán a los delitos y a las faltas cometidas por el personal de las FF. AA. de la Nación, ya sea en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, sin excepciones sus miembros en el extranjero.

CAPÍTULO II

De los Hechos Punibles

Art. 3º.- Toda infracción determina responsabilidad delictiva e culpable. El delito es delictivo cuando el efecto producido ha sido previsto y querido por el autor como consecuencia de su acción u omisión. El delito es culpable cuando el resultado antijurídico, no ha sido querido por el autor y se produce a causa de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes e instrucciones emanadas de Autoridades competentes.

3º.- Se exceptúa de este Código los delitos previstos y penados por el Código del fuero civil. Si se trata de un hecho previsto y penado, tanto por éste Código, como por el Código Penal Civil, no será considerado delito militar, sino cuando haya sido cometido por militar en Servicio activo y en su carácter de tal.





Podet Legislativo LEY N° 543, (Cont.) - 2 -

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

- * -

Art. 6°.- Los delitos son punibles no sólo el consumado, sino también el frustrado y el tentado. Hay delito frustrado, cuando el delincuente ha puesto de su parte todo lo necesario para que el delito se consuma, y éste no se ha realizado por causa independiente de su voluntad. Hay delito tentado o tentativo cuando el agente, por medios lícitos, ha dado principio a la ejecución de un delito punible, por hechos que tienen una relación directa e inequívoca con la infracción, pero no ha practicado todos los actos necesarios para la consumación del delito, por causas o por accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 7°.- Cuando el culpable de tentativa haya ido tan cerca de la ejecución, que nada o poco falta por su parte para consumar el delito, será castigado con la pena del delito consumado, disminuida en un solo grado.

Art. 8°.- Si los actos de ejecución hacen de tal naturaleza que aún falte al autor de la tentativa, cualquier otro acto para llevar a efecto el delito, el culpable será castigado con la pena del delito consumado, disminuida en dos o tres grados según las circunstancias, y especialmente según la mayor o menor proximidad del acto a la consumación del delito.

Si mandante se castiga como reo de tentativa, según las disposiciones de los dos artículos precedentes cuando la ejecución del mandato fué suspendida, o no produjo su efecto, sea por arrepentimiento del mandante, o cualquiera otra causa independiente a la voluntad del mandante. Sin cuando el mandante no haya procedido a ningún principio de ejecución, el mandante será castigado como reo de tentativa o de delito intentado.

Art. 9°.- Aunque la suspensión de la tentativa haya sido debida a la voluntad del autor, se castigará el hecho ejecutado, cuando constituya por sí mismo un delito especial.

Art. 11°.- El culpable de tentativa no estará sujeto a pena si desistió de la empresa, si se hubiera detenido en la ejecución de ella, no por obstáculos externos, imprevistos o casualidad, sino por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, por piedad o por temor a la pena, la ley presume voluntario el desistimiento cuando por lo tanto a la consumación la prueba de lo contrario.

Art. 12°.- Las faltas sólo se castigarán cuando hubiesen sido consumadas.

Art. 13°.- Las acciones u omisiones contrarias a las leyes militares que no puedan imputarse a una persona como ejecutadas con intención culpable o por negligencia, no están sujetas a pena.

Art. 14°.- Las faltas serán siempre castigadas como intencionales, sin tener en consideración si hubo voluntad criminal o simple imprudencia.

Art. 15°.- En delitos que están previstos y penados por las disposiciones de éste Código y en los que fueren cometidos varias transgresiones, se aplicará la pena más grave.

[Firma manuscrita]





Podet Legislation LEY N° 543,--(Cont.) - 1-

Cámara de Diputados de la Nación
Palacé Legislativo

Art. 16.- Cuando una o varias personas concurren a la ejecución de un delito, son autores principales:

- los que hayan dado orden para cometer el delito;
- los que con dádiva, promesa, amenaza, abuso de autoridad o de fuerza, o de cualquier otro modo hayan inducido a alguien a cometerlo; y,
- los que por obra concurren inmediatamente a la ejecución del delito, o que en el acto en que se ejecuta, prestan ayuda eficaz para consumarlo.

Art. 17.- Son cómplices:

- los que instigaren o dieren las instrucciones sobre el modo, medios u ocasión de cometer delito;
- los que hayan proporcionado las armas, los instrumentos o cualquier otro medio directamente necesario para la consumación del delito, sabiendo el uso a que se destinaban; y,
- los que sin prestar un inmediato concurso a la ejecución del delito, hayan de alguna manera ayudado o auxiliado directa o indirectamente, y a sabiendas, a los autores principales o cómplices del delito en los hechos que lo hayan consumado.

Art. 18.- Los autores principales están sujetos a la pena ordinaria del delito; debiendo castigarse con igual pena a los cómplices, cuando su cooperación haya sido tal que sin ella no se hubiera consumado el delito. En otros casos la pena de los cómplices será disminuida de uno a tres grados según las circunstancias.

Art. 19.- Son descubridores, los que sin ser autores de un delito intervienen a sabiendas en él después de haberse perpetrado, de alguno de los modos siguientes:

- aprovechando las etapas del delito o auxiliando a los autores o cómplices para que se aprovechen de ellos;
- destruyendo o ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, sus comprobantes o los instrumentos con que se haya cometido a fin de impedir su descubrimiento;
- ocultando a los autores o cómplices, o facilitándoles la fuga;
- darse de comunicar a la autoridad militar, los datos o noticias que se hubieren acausado de la comisión del delito o paradero de los responsables de éstos; y,
- omitir la denuncia de la perpetración de un delito, o que habiéndola recibido, no tomar las medidas o providencias que requiere cada caso.



**Poder Legislativo LEY N° 245.- (Cont.) - 4 -**

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 20.- En las faltas sólo son responsables los autores y los cómplices.

Art. 21.- En los delitos cometidos por los que tengan grados o si varios que tienen grados fuesen culpables, el Superior en mando será cometido a las mismas penas aplicables a los verdaderos agentes principales, siempre que hayan tomado parte en el hecho o se hayan empleado todo medio posible para impedirlo. Incurrirá en dicha pena cualquiera que estuviere con mando, aunque no estuviere investido de grado.

Art. 22.- Al culpable de dos o más delitos se le aplicará la pena mayor de los delitos cometidos.

Art. 23.- Será considerada reincidencia al que después de sufrir una pena, vuelva a cometer un delito de la misma naturaleza.

Art. 24.- El reincidente será condenado a una pena doble que la que había sufrido en el primer delito. Las faltas no dan lugar a reincidencia.

Art. 25.- El militar que después de haber sido indultado cometa un nuevo delito, será juzgado y castigado como reincidente.

Art. 26.- El militar que tenga veinte años cumplidos al tiempo de la consumación del delito, sufrirá la pena ordinaria establecida para éste en el presente Código.

Art. 27.- En todos los casos en que para la aplicación de la pena tenga que tomarse en consideración la antigüedad en el servicio ésta se calculará de acuerdo a las reglas establecidas en los leyes y Reglamentos Militares.

Art. 28.- Al militar menor de veinte años se le aplicará una pena inferior en uno, dos o tres grados a la señalada por la Ley para el delito, según las circunstancias.

Art. 29.- El Oficial condenado a una pena cualquiera por delitos cometidos sufrirá la baja del servicio, con la pérdida del estado militar.

Art. 30.- No estará sujeto a pena militar el que haya cometido un delito en estado de absoluta demencia o de locura. Tampoco estará sujeto a pena alguna, cuando el agente haya sido impulsado por una violencia irresistible a cometer el delito. Concurriendo en un delito circunstancias atenuantes, podrá disminuirse la pena a la inmediatamente inferior en grado.

Art. 31.- Cualquier circunstancia o cualidad individual por la cual se aumente o disminuya la pena a uno de los autores principales o de los cómplices, no será tomada en cuenta para aumentar o disminuir la pena respecto a los otros autores principales o cómplices en la perpetración del mismo delito.



Podet Legislativo LEY Nº 643.- (Cont.) - 5 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 32.- Hay reiteración cuando se encuentren reunidas en un mismo agente dos o más infracciones no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado, o Tribunal.

Art. 33.- Cuando hay reiteración, se acumularán las penas correspondientes a las distintas infracciones siempre que sean de una misma naturaleza; pero cualquiera que sea la suma de las penas aplicables respectivamente a los delitos, la duración de la condena nunca podrá exceder el tiempo que queda establecido como pena máxima. Cuando la reiteración consiste en que las infracciones no sean de una misma naturaleza, se aplicará la pena que corresponde a la más grave.

Art. 34.- Si se tratare de varias infracciones de las cuales una de ellas mereciere la pena de muerte, se aplicará ésta última.

CAPITULO III

De las penas y sus principios generales

Art. 35.- Se llama pena en éste Código, el castigo que se impone al culpable de una acción u omisión prevista por la ley.

No se reputarán penas:

- a. la detención y prisión preventiva de los procesados si fueran absueltos;
- b. la disponibilidad decretada por las autoridades militares en uso de sus atribuciones legales, o por el Juez durante el proceso o para instruirlos; y,
- c. las demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados en uso de sus atribuciones disciplinarias.

Art. 37.- No será castigada ninguna acción u omisión, por más inmoral o criminal que sea si la ley con anterioridad no la ha calificado de delito o falta y no le ha impuesto una pena.

Art. 38.- A los hechos contenidos en éste Código no se impondrán penas que no estén expresamente consignadas en sus disposiciones; ni mayores ni menores que las que ha fijado para el hecho, ni en otra forma que en la establecida por la ley; ni con alteraciones o adiciones no autorizadas por su texto expreso.

39.- No podrá imponerse pena alguna establecida por éste Código, sobre los hechos que él castiga, sino en virtud de una sentencia ejemplarizada de Juez competente.

40.- Nadie puede ser castigado más de una vez por la misma acción u omisión ilícita, excepto:

- a) cuando habiéndose castigado el hecho sólo como falta, se descubren más tarde circunstancias capaces de hacerlo considerar como delito; y,





Poder Legislativo LHY Nº 843.- (Cont.) - 6 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

b) cuando después de pronunciada condenación, se descubre el hecho y fué acompañado de otra infracción, que si hubiese sido conocida, habría acarreado sobre el acusado penas más graves.

Art. 41.- Cuando una ley penal rija un hecho punible al tiempo de su perpetración y otra al tiempo del fallo, el Juez aplicará siempre al hecho, la ley penal más benigna.

Art. 42.- Cuando una ley penal nueva no comprendiese entre los delitos o faltas, un hecho castigado por la ley anterior, ocurrirá de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.

Art. 43.- Las acciones u omisiones que la ley penal prohíbe con sanción penal, no serán excusadas de penas, ni castigadas menos severamente por el consentimiento expreso o tácito prestado a la acción por la parte afectada.

Art. 44.- Siempre que los Jueces impongan una pena que lleve consigo otras se hará mención de cada una de ellas en la sentencia.

CAPÍTULO IV

Los efectos, duración, graduación y aplicación de las penas.

Art. 45.- Todo el que resulta culpable de una acción u omisión castigada por este Código, sufrirá la pena que se imponga.

Art. 46.- Las penas que establece este Código son corporales y privativas de honores.

Art. 47.- Las corporales son las siguientes:

- a) muerte por fusilamiento;
- b) prisión militar; y,
- c) arresto.

Art. 48.- Las privativas de honores son:

- a) la degradación; y,
- b) la separación del servicio.

Art. 49.- La pena de muerte lleva aparejada la degradación, toda vez que ella haya sido impuesta por las leyes penales militares.

Art. 50.- La prisión militar consiste en estar el condenado encerrado en lugares destinados a este efecto, bajo especial disciplina. El mínimo es un año, y el máximo de veinticinco años, llevando siempre anexa la separación del servicio, que consiste en la baja absoluta con pérdida del grado y las Condecoraciones Nacionales.





Poder Legislativo LEY Nº 843.- (Cont.) - 7 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 51.- La pena de arresto consiste en la detención de la persona que lo sufre, siendo su máxima de tres meses.

Art. 52.- El arresto puede ser leve o riguroso.

Art. 53.- El arresto leve se aplicará como máximo por treinta días, y sin perjuicio del servicio dentro de la Unidad.

Art. 54.- El arresto riguroso tendrá como máximo tres meses y debe sufrirse en los lugares destinados a éste efecto con continuidad a la vista, no pudiendo recibir visitas sin previo permiso, mientras dure la pena.

Art. 55.- La pena de degradación y la separación del servicio, deberán siempre pronunciarse en la sentencia que impone la pena principal a que van anexas.

Art. 56.- La sustitución de una pena más grave a una pena inferior o viceversa, en la aplicación de las enumeradas en el Art. 47 será de la pena de muerte a la de prisión militar. Las penas privativas de honor del Art. 48 no podrán computarse en la graduación que antecede, sino sólo aplicarse en los casos expresamente establecidos por la ley.

Art. 57.- Se prohíbe la sustitución de una de las penas enumeradas en el Art. 47 a otra del Art. 49 o viceversa.

Art. 58.- No se podrá llegar por vía de acumulación a la pena capital; ni tampoco quedar el culpable exento de pena en los casos que se admita la disminución de la misma en uno o más grados. Se computa por un grado la transición a una pena inmediatamente inferior o superior, dentro de la escala máxima y mínima del tiempo previsto para la condena.

Art. 59.- La duración de las penas empezará a contarse desde el día de la aprehensión del inculcado.

Art. 60.- Ocurrirá el derecho al sueldo durante el tiempo en que el militar cumple su condena.

Art. 61.- A la sentencia que condene a un militar a la pena de muerte o la de prisión militar se le dará la publicidad de ley.

CAPÍTULO V

De la atenuación y la agravación de las penas.

Art. 62.- De las consignadas especialmente en éste Código, serán consideradas como circunstancias atenuantes, las siguientes:

a) la provocación, aunque a ofensa directa o indirecta por parte de la víctima;





Poder Legislation LEY Nº 843.- (Cont.) - 3 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

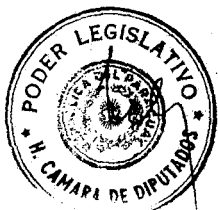
- b) haberse encontrado en estado de irritación o furor sin culpa propia, que le haya hecho perder la conciencia de sus actos;
- c) haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción;
- d) haber durado el proceso más de un año;
- e) el arrepentimiento eficaz del delincente inmediatamente después de cometido el delito, impidiendo en todo o en parte las consecuencias del mismo;
- f) cuando el agente ha sido impelido a la ejecución del acto por una necesidad apremiante;
- g) cuando en inteligencia haya sido efarsada por una pasión violenta;
- h) cuando hubiese ejecutado la acción en completo estado de embriaguez. Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante, deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos esenciales:

- 1) que el delincente no haya tomado parte antes de ella, en el proyecto de cometer el delito;
- 2) que la embriaguez no haya sido provocada por el delincente como medio para la perpetración del delito; y,
- 3) que el delincente no tenga la costumbre de cometer delitos e faltas mientras se halla en ese estado.

La embriaguez voluntaria y la farmacodependencia constituyen por sí solas de parte de los militares, faltas que deben ser reprimidas con penas disciplinarias. Si la embriaguez fuese total e involuntaria será causa eximente de pena;

- i) cuando la voluntad del agente haya sido determinada por consejos e sugerencias de personas que ejercen sobre su espíritu una influencia directa;
- j) cuando el agente proceda por intimidación o amenaza;
- k) cuando el culpable se ha limitado voluntariamente a cometer menor daño del que podría producir;
- l) cuando la cooperación prestada en los actos de complicidad fuere de poca importancia;
- m) cuando el mismo se ha entregado a la justicia;
- n) cuando el culpable, por su buena conducta anterior o por servicios distinguidos, se hubiere hecho acreedor de la consideración y aprecio de sus superiores;
- o) cuando se le tratase con un rigor no autorizado por las leyes militares; y,
- p) cuando hubiere terminado el tiempo de su servicio militar y no se hubiese expedido la baja correspondiente.

Art. 63.- Serán consideradas como circunstancias agravantes a más de las ya especificadas, las siguientes:





Poder Legislativo LEY Nº 843.- (Cont.) - 9 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- a) cometer el delito contra las personas, con alevosía, es decir a traición y sin peligro para el agresor; o con ensañamiento;
- b) cometer el delito con perfidia, que consiste en el engaño, o sirviéndose de las relaciones de parentesco, gratitud o amistad;
- c) cometerlo mediante precio o promesa de gratificación;
- d) obrar con premeditación, que consiste en el proyecto formado de antemano de atacar contra un individuo;
- e) emplear astucia, fraude o disfraz;
- f) prevalerse del carácter público que tenga el culpable;
- g) cometer el delito con abuso de confianza;
- h) abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiese defenderse con probabilidad de repeler la ofensa;
- i) emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añaden la ignorancia a los efectos propios del hecho;
- j) cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, terremoto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia;
- k) ejecutarlo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren la impunidad;
- l) ejecutarlo en la oscuridad o en despoblado;
- m) ejecutarlo con ofensa de la autoridad pública, o sea en el lugar en que ejerza sus funciones;
- n) cometer el delito en el lugar destinado al ejercicio de un culto cualquiera permitido en la República;
- ñ) cometer el delito en la persona de un registrado o autoridad, sin que haya mediado provocación; y,
- o) ejecutarlo por medio de fractura o sacudimiento de lugar cerrado.

CAPÍTULO VI

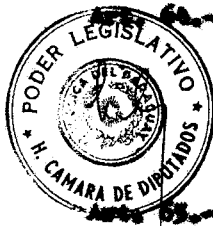
De la extinción de los delitos y de las penas.

Art. 64.- Los delitos y las penas se extinguen:

- a) por el cumplimiento de la condena;
- b) por la muerte del reo;
- c) por indulto o amnistía; y,
- d) por prescripción.

Art. 65.- Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben:

- a) la pena de muerte a los treinta años; y





Dodet Legislation LEY Nº 943.- (Cont.) - 10 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

b) las demás, por un tiempo igual al máximo de la pena impuesta.

Art. 66.- La commutación de la pena capital, concedida por el P. E., operará implícitamente la condena del beneficiado a veinticinco años de prisión, con la prohibición de obtener nueva gracia o libertad condicional antes de haber cumplido las tres cuartas partes de esta pena.

Art. 67.- En los delitos comunes el P. E. no podrá conceder gracia al penado que no haya cumplido la mitad de su condena.

Art. 68.- La acción penal para los delitos sujetos a la jurisdicción militar, se prescribe:

- a) a los dos años, cuando se de prisión hasta tres años;
- b) en un tiempo igual al término medio del castigo fijado por la ley, en los demás delitos que tengan previstos penas mayores e distintas a las anteriores; y,
- c) a los quince años en los delitos que merezcan pena de muerte.

El tiempo de la prescripción de la pena se cuenta desde la fecha de la sentencia, o desde el día del quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse, y el de la prescripción de la acción penal, desde el día de la perpetración del delito.

Art. 70.- La reincidencia o con la nueva perpetración de un delito igual o distinto al anterior, interrumpe siempre la prescripción, la cual comenzará a correr desde el último delito.

CAPÍTULO VII

De la Libertad Condicional

Art. 71.- El penado que haya observado buena conducta durante su permanencia en prisión y haya cumplido la mitad de su condena obtendrá su libertad condicional, revocable durante el resto de la condena por mala conducta.

Art. 72.- El libreto condicional que sufre un delito sufrirá íntegramente la pena de éste, como reincidente, más el resto de la anterior.

Se reputará mala conducta la falta de medios lícitos de subsistencia y la compañía de mala fama. Revocada la libertad condicional al reo será sustituido a la prisión militar a completar el período de la parte de pena a la que se le había condenado.

El beneficio de la libertad condicional no se considerará a quienes hayan sido condenados a penas menores de 4 años.

Art. 73.- La libertad condicional será concedida por la Suprema Corte de Justicia Militar a solicitud del interesado previo informe del Comandante de la prisión militar donde sufre la condena.





Poder Legislativo LEY Nº 503.- (Cont.) - 11 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

... y con noticia del Ministerio Público, La misma Suprema Corte, podrá revocar la libertad concedida mediante petición del Ministerio Público o de los Comandantes de Unidades y previa la indagación que se juzgue necesaria. Entre tanto podrá procederse al arresto preventivo del liberto.

Art. 76.- En relación al régimen penitenciario, se observará lo que determine este Código, y los reglamentos destinados al gobierno del establecimiento penitenciario donde deba cumplirse, tocante al régimen interno, este es; a las relaciones de los penados entre sí y con otras personas, naturales, tiempo, duración y demás modalidades del trabajo, de las visitas, asistencia, de los premios y castigos disciplinares, alimentación y otras circunstancias.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

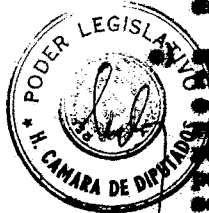
Delito de traición a la Patria

Art. 77.- Constan delito de traición a la Patria los que atenten contra la independencia e integridad territorial de la República en tiempo de paz y los que ayuden al enemigo de ella en caso de guerra internacional.

Art. 78.- Constituyen delito de traición los hechos siguientes:

- a) el atentado contra la seguridad del Estado e independencia de la República;
- b) inducir a un gobierno extranjero a declarar la guerra al Paraguay, o concertarse con aquella con el mismo fin siendo cometidos estos hechos por paraguayos;
- c) tomar las armas contra el Paraguay, bajo banderas enemigas, sea cual fuere el pretexto;
- d) proporcionar al enemigo auxilios de tropas o armas para su entrada en él, o el progreso de sus operaciones, la toma de una posición, puesto militar, buques o aeronaves del Estado e almacenaje de víveres o materiales bélicos;

e) administrar a países extranjeros en cualquier tiempo y por memoria, estadísticas, datos o informes sobre la constitución, organización, movilización, recurso de guerra e armamentos de la República, revelar el Plan de Operación, expedición o negociación relativo a la guerra; poner a su conocimiento el sento y sea, las órdenes e secretos militares que se le hubiesen confiado; los planes, cartas o descripciones de fortificaciones arsenales,





Podet Legislation LEY Nº 843.- (Cont.) - 12 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

...//... fábricas militares, puertos, canales, caminos secretos, buques de guerra o de escuela y proporcionar datos y sus disposiciones; las señales secretas, los Códigos que las constituyen o las claves que se usan o pueden usarse con los mismos, posición de las minas, campos minados y otras defensas, sus estaciones de control, pase libre en tre ellas; situación de baterías y estaciones de observación, u otras referencias y noticias que puedan favorecer de algún modo al enemigo y perjudicar a la defensa Nacional;

- f) inducir a las tropas paraguayas que se hallen al servicio de la República para que pasen a las filas enemigas o deserten de sus banderas estableciendo la República en guerra;
- g) el abandono malicioso por connivencia con el enemigo;
- h) servir de guía, o baguena al enemigo en operaciones militares contra la Nación y sus aliados, o de guía o baguena de tropas, embarcaciones o aeronaves siendo especialista o no en la conducción de éstas, y de otros materiales de guerra y desviarlos intencionalmente del camino o ruta que debiera seguir con objeto de favorecer al enemigo;
- i) servir de espía al enemigo;
- j) realizar actos de sabotaje o terrorismo en cualquiera de sus formas que afecten la seguridad de la República y sus aliados; entorpecer la marcha y desplazamiento de las Fuerzas Nacionales en el teatro de operaciones, dificultando la llegada de contingentes, materiales bélicos o auxilios a su destino; y,
- k) unir conspiraciones con el objeto de atentar contra la seguridad de la República, para que un Comandante de una Unidad de Combate, de Unidades de Apoyo al Combate o de Unidades de Apoyo de Servicio de Combate, se presten a dicho movimiento, a plegarse, rendirse, capitular o retirarse;

Art. 79.- El militar que cometa algunos de los delitos enunciados en el artículo anterior será castigado con la pena de muerte, en tiempo de guerra, previa degradación si fuere Oficial o personal de tropa graduada y no graduada; y con veinticinco años de prisión en tiempo de paz, si fuere Oficial o personal de tropa graduada y no graduada.

Los cómplices sufrirán veinticinco años de prisión si son Oficiales y personal de tropa graduada o no graduada, en tiempo de guerra; y veinte años de prisión los Oficiales y tropas graduadas o no graduadas, en tiempo de paz. Los co-conspiradores serán sancionados con la mitad de la pena fijada para aquellos, ya sea en tiempo de guerra o de paz.

El militar que teniendo conocimiento de acto de traición a la Patria que no impidiera o denunciara a tiempo, será considerado cómplice.

Art. 82.- El militar implicado en el delito de traición a la Patria, que lo revele antes de consumar su ejecución y a tiempo de evitar sus consecuencias, siempre que la Autoridad Militar no lo tenga por conocido, quedará exento de pena.





Podet Legislation **LEY Nº 643.- (Cont.) - 13 -**

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CAPITULO II

Delitos contra el Derecho Internacional

Art. 83.- El que sin orden o autorización competente, atacase o mandase atacar con fuerza armada a las tropas o habitantes de una Nación amiga, neutral o aliada, o cometiere cualquier otro acto de hostilidad manifiesta que expusiere al Paraguay a una declaración de guerra, será castigado con la pena de hasta veinticinco años de prisión.

Art. 84.- Si el acto de hostilidad fuere precedido de provocación la pena será disminuida en uno o más grados según la gravedad del caso.

Art. 85.- Si del acto de hostilidad resultare declaración de guerra contra la República, o como represalia, fuere causa de incendio, devastación o muerte de persona, en el Paraguay, la pena será de muerte.

Art. 86.- Los cómplices en los delitos previstos en este Capítulo II, serán sancionados con la misma pena aplicada a los autores principales.

Art. 87.- Cuando en la comisión de un delito, el militar infrigiere normas del derecho internacional será posible de la pena mayor que corresponda.

CAPITULO III

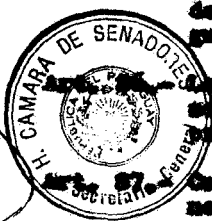
Delitos contra el Orden y Seguridad de las FF.AA. de la Nación

Art. 88.- Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetraren los hechos siguientes:

- a) los que intentaren por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar, aludidos a una armada contra los poderes del estado;
- b) los que intentaren con promesas o dádivas de cualquier especie seducir a uno o más miembros de las FF.AA. de la Nación, e instaren a éstos rebelarse en alboroto público contra el Gobierno y sus autoridades;

los que asistieran a una armada cuartelera, buques de guerra o buques escuela al servicio de la armada nacional, acorrasen de guerra o acorrasen asociados al servicio de la Armada Militar, o cualquier institución de las FF.AA. de la Nación con idéntico fin e provocar la guerra civil;

los que atentaren contra la vida del Presidente de la República, del Ministro de Defensa Nacional, Sub-Secretario de Estado de Defensa, Comandante en Jefe, Comandantes de Unidades de Combate, Comandantes de Unidades de Apoyo de Combate de las FF.AA. de la Nación; y



**Poder Legislativo**

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

LEY Nº 643.- (Cont.) - 14 -

- a) los que sustraen al Presidente de la República y de cualquier modo le privaren de su libertad con el objeto de obtener su renuncia u otro acto contrario a su libre voluntad, para facilitar la insurrección de carácter militar.

Art. 89.- Los delitos mencionados en el Artículo anterior serán castigados con las penas siguientes:

- a) los previstos en los inc. a) y b) serán castigados con pena de cinco a diez años de prisión militar;
b) el previsto en el inc. c) con pena de cinco a quince años de prisión militar;
c) el previsto en el inciso d), con la pena de quince a veintinueve años de prisión militar; y,
d) el previsto en el inciso e), con la pena de diez a veinte años de prisión militar.

El autor o autores del atentado contra la vida del Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Sub-Secretario de Estado de Defensa, Comandante en Jefe, Comandantes de Unidades de Combate, Comandantes de Unidades de Apoyo al Combate, Comandantes de Unidades de Apoyo de Servicio al Combate de las FF.AA. de la Nación y a Generales y Almirantes a disposición del P. E. o Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación, serán sancionados con la pena de muerte si hubiere ocurrido el fallecimiento de la víctima.

Art. 91.- La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art. 89, cuando van seguidos de actos preparatorios, serán castigados con la mitad de las penas correspondientes a la infracción consumada. Con la misma pena será castigada la simple investigación para cometerlos. Si la pena de la infracción consumada fuere la de muerte, esos actos serán castigados con quince años de prisión militar.

Art. 92.- Son circunstancias agravantes en estos delitos:

- a) ser promotor o Jefe principal;
b) extender el militar insurrecto, durante la perpetración del delito una jornada o grado que no le corresponde;
c) tener mando de tropa al tiempo de la perpetración del delito o haber obtenido este mando durante la consumación del mismo;
d) ser comandante de Guardia, Oficial de Guardia u Oficial de Bando al tiempo de la perpetración del delito y al haberse plagado al movimiento subversivo. Si el movimiento no llegare a estallar, la simple promesa constituye suficiente agravante; y,
e) el derramamiento de sangre de los defensores del Orden,





Podet Legislative LEY Nº 843, - (Cont.) - 13 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CAPITULO IV

De los delitos contra la seguridad del Estado.

Art. 93.- Son reos del delito de rebelión o sublevación militar, los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el presente Código y los no militares en los casos siguientes: que estén mandados por militares; que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos; o que, formando partida de menor número de diez, que exista en otro punto de la República otra partida o fuerzas que se propongan el mismo fin.

Art. 94.- Si formaren parte de una reunión tumultuosa y contraria al Orden Público, militares en situación de retiro de las FF.AA. de la Nación y si usaren uniformes e insignias de un empleo militar, serán considerados como militares para el efecto de su juzgamiento y penalidad.

Art. 95.- Los reos de rebelión o sublevación militar serán castigados con la pena de diez años de prisión militar. Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiera varios del mismo grado, serán castigados con la pena de quince años de prisión militar.

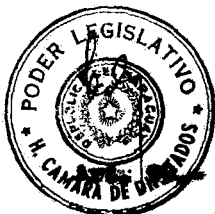
Art. 96.- Los malos ejecutores de la rebelión que, antes de cometer actos de agresión o defensa, se sometieron a las autoridades legítimas, al ser intimados para ello, en la forma y tiempo que fijan los bandos publicados al efecto, tendrán una disminución de uno a dos tercios de la pena que les corresponda, si son Oficiales y no militares, quedando enteros los individuos de la clase de tropa.

Art. 97.- El militar que no empleare todos los medios que estuviesen a su alcance para contener la rebelión o sublevación en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de cinco años de prisión.

Art. 98.- En caso de producirse la rebelión o sublevación, sus responsables serán castigados en la forma siguiente:

- a) los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación o el más antiguo si hubiera varios del mismo grado, con la pena de veinticinco años; y,
- b) los demás Oficiales y no militares con la pena de veinte años de prisión.

Quedan exentos de responsabilidad por los delitos contemplados en este Capítulo IV, los Cabos y Soldados que actuaren bajo el mandato de sus superiores directos.





Poder Legislativo LEY Nº 645.- (Cont.) - 16 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CAPÍTULO V

Delitos en la Administración Militar.

Art. 100.- Todo militar que teniendo a su cargo la fabricación, provisión o custodia de materiales o mercadería para uso de las Fuerzas Armadas, los falsifique, altere, o de cualquier modo disminuya la cantidad, el peso y la calidad de los mismos, será sancionado con uno a tres años de prisión.

Art. 101.- Los propietarios que en estado de guerra, se niegan a proporcionar materiales, confecciones, víveres, combustibles, maquinarias y otros elementos necesarios para el sostenimiento de los servicios y las tropas, serán sancionados con prisión de un año, sin perjuicio de ser obligados a la entrega requerida.

CAPÍTULO VI

De los delitos contra el Servicio.

Art. 102.- El militar que usando barco, aeronave o vehículos de las Fuerzas Armadas o previniendo de su condición de militar, transporte drogas peligrosas o sustancias estupefacientes será condenado a prisión de cuatro a diez años.

Art. 103.- Será sancionado con prisión de uno a dos años el militar que en barco, aeronave o vehículos de las Fuerzas Armadas o aprovechando su condición, introduzca o lleve fuera del País mercancías prohibidas o eluda derechos aduaneros con fines de comercio ilegal.

Art. 104.- El militar que teniendo un mando cualquiera, prolongase las hostilidades después de haber recibido la orden de su Comandante, de una tregua o de un armisticio, será castigado con veinte años de prisión.

Art. 105.- El Comandante de una Unidad de Combate, Unidad de Apoyo al Combate, Unidad de Apoyo de Servicio al Combate, que en peligro de ser atacado por el enemigo, hubiese omitido por negligencia poner sus respectivas Unidades en estado de recibir al enemigo según las reglas del Arte Militar, y que tal negligencia contribuya a su rendición o pérdida, quedará sujeto a la pena de muerte.

Art. 106.- Se le aplicará la misma pena al Comandante que en el teatro de operaciones hubiese omitido su posición al enemigo con grave daño a la Unidad a su mando o parte de ésta, sin antes haber hecho cuanto exige el deber y el honor.

Art. 107.- Si concurren circunstancias atenuantes en los casos previstos en los dos artículos precedentes, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión militar.

Art. 108.- El Comandante que sin motivo legítimo abandone el mando, en presencia del enemigo, comprometiendo la seguridad de la Unidad a su mando o parte de ella, será castigado con la pena de muerte.





Poder Legislativo LEY Nº 585.- (Cont.) - 17 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 109.- El Comandante que, fuera de un caso de necesidad, atacar al enemigo contra la orden expresa de su Sup rior sufrirá la pena de muerte.

Art. 110.- Estará igualmente sujeto a la pena de muerte el Comandante en Jefe del teatro de Operaciones, o de cualquier parte de él, que en una capitulación separe su propia suerte de la de los oficiales o la de los soldados.

Art. 111.- El militar que durante el combate y sin orden del Comandante, incitando a la tropa a rendirse o a cesar el fuego, será castigado con la pena de muerte.

Art. 112.- El militar que en presencia del enemigo proteja el desbande de su tropa o abandone el puesto sin hacer la defensa posible, quedará sujeto a la pena de muerte. Sufrirá la misma pena el militar con orden de marchar contra el enemigo haya rehusado obedecer. Si varios militares han tomado parte en los hechos relacionados sólo serán con dicha pena los agentes principales. Sin embargo, a los SS., AA., SS., y SS., Sub-Oficiales, Sargentos y Cabos, que fueren culpables de este delito se les aplicará a más de la pena de muerte las penas privativas de honor. Las disposiciones de este artículo son aplicables no solamente en tiempo de guerra, sino también en el caso de expediciones u operaciones militares.

Art. 113.- El centinela o centinelas que frente al enemigo, saltando a su enemigo o por el abandono del lugar donde fú colocados, se dejare sorprenden consecuentemente la toma del Cuartel o Puesto Militar donde se halla, será castigado con la pena de muerte.

Art. 114.- El centinela que al existir la aproximación del enemigo abandona su puesto sin orden, o se pusiere en fuga, sufrirá también la pena de muerte.

Art. 115.- El centinela que hubiere dejado rebotar porotiro sin orden de su Jefe de Batalla, incurrirá en la pena de prisión militar que no baje de cinco años.

Art. 116.- El centinela que fuere encontrado dormido en tiempo de paz, se castigará con sanción disciplinaria, y en tiempo de guerra y frente al enemigo, con la pena de muerte.

Art. 117.- El centinela que en el teatro de operaciones dejare de existir o noche la aproximación de tropa, o cualquiera otra circunstancia digna de atención, respecto a la seguridad de la guardia, incurrirá en la pena de tres años de prisión.

Art. 118.- El militar que en tiempo de guerra, pero no al frente del enemigo haya abandonado su puesto o violando la consigna dada se le encuentre dormido, incurrirá en la pena que no baje de un año de prisión militar, y no exceda de tres años. Si el culpable es Comandante de un Puesto avanzado, la pena no bajará de dos años ni pasará cinco años de prisión militar.



**Poder Legislativo****Ley Nº 585.- (Cmdu.-) - 18 -**Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 119.- En tiempo de paz los delitos previstos en el artículo anterior se castigará con sanción disciplinaria de arresto hasta tres meses. Si el culpable fuere el Comandante del Destacamento, o Unidad, le será aplicado el máximo de dicha sanción.

Art. 120.- El militar que en el teatro de operaciones, sin impedimento legítimo dejare de acudir a su puesto en caso de alarma o cuando se tocare llamada, será pasible de un año de prisión militar, extensible a dos.

Art. 121.- El militar que se haya introducido sin autorización en los lugares donde haya sido puesto guelberguardia, será castigado con prisión militar de un año, salvo penas mayores en caso de violencia contra las guardias.

Art. 122.- El militar que en cualquier puesto de Guardia fuere encontrado ebrio, o se presentare en ese estado a tomar su Servicio de Guardia, será castigado con la sanción disciplinaria máxima del arresto leve. El arresto grave será aplicado si el culpable es Oficial.

Art. 123.- El militar que en cualquier caso haya favorecido la fuga de un detenido sujeto a la jurisdicción militar, será castigado con prisión militar extensible hasta cinco años, habida consideración a la condena que sufiere el fugitivo. Si el fugitivo fuere prisionero de guerra, la pena será de prisión militar de dos años. Cuando la fuga haya ocurrido por negligencia, la pena se aumentará de dos años.

Art. 124.- El Oficial que encargado de la escolta de un convoy, lo abandone voluntariamente, será castigado:

- a) si en tiempo de guerra, y si por el abandono del convoy éste haya caído en poder del enemigo o destruido, con la pena de muerte; si no hubiere caído en poder del enemigo, ésta será disminuida en dos o tres grados; y,
- b) si es en tiempo de paz, se castigará con prisión militar que no baje de un año, extensible hasta dos años.

Art. 125.- Si el Oficial encargado de la escolta del convoy se encuentra separado del todo o parte de él, por causa de su negligencia, será castigado en tiempo de guerra con la pena de prisión militar de veinte a veinticinco años y en tiempo de paz con uno a dos años de prisión militar.



El Comandante de una Unidad, que no haya cumplido la orden que se le ha confiado, si la ejecución fue voluntaria, será castigado en tiempo de guerra con la pena de muerte; en tiempo de paz con la suspensión del servicio.

El Oficial encargado de una expedición, que separándose de las Instrucciones y Órdenes recibidas, la haga fracasar, o haya ajuntado con la misión que se le ha confiado, sufrirá la pena de prisión militar que no exceda de dos años.

Art. 126.- El militar que en tiempo de guerra, encargado de llevar una orden escrita, haya roto voluntariamente el sello o no la



Doctrina Legislativa LEY Nº 543.- (Cont.) - 19 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

...//...haya entregado a la persona o a las personas a quienes iba dirigida, o que encontrándose en peligro de caer prisionero no la destruyere, será castigado con la pena de muerte, si por su culpa ha comprometido la seguridad del Estado y de las FF.AA. de la Nación.

Art. 129.- En tiempo de paz, el militar que encargado de llevar una orden u otro despacho cualquiera, haya roto el sello, incurrirá en la pena de prisión militar que no exceda de dos años.

Art. 130.- El militar que arrestare o detuviere arbitrariamente con violencia o por engaño doloso a los estudiantes militares, Oficiales de Estado Mayor, Soldados e Mensajeros enviados con Ordenes o despachos para el Servicio Militar, será castigado con la pena de prisión militar que no exceda de cinco años, sin perjuicio de la pena mayor según las circunstancias.

CAPITULO VII

De la Desobediencia, Revuelta, Motín e Insubordinación.

Art. 131.- Constituye delito de desobediencia el militar que, sin haber de un modo expreso el cumplimiento de una orden de servicio, deje de ejecutarla. Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuere impartida por un Superior. El derecho de reclamar de los actos de un Superior que contraríen las leyes e reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

Art. 132.- La desobediencia se castiga con arrestos leves, o graves. Si ella tiene lugar en momentos del servicio delante de, tropas formadas, podrá extenderse la pena hasta tres meses, tratándose de individuos de tropa y la prisión militar por un año, si el desobediente fuere Oficial. Si la desobediencia se comete en tiempo de guerra, en caso de incendio, de epidemia o de otro peligro, la pena será la de prisión militar que no exceda de tres años. Si la negación de obediencia tuviera lugar al frente del enemigo y en los momentos críticos de una operación, el culpable será condenado a muerte.



Art. 133.- La revuelta consiste en la negativa de cuatro o más militares armados a obedecer a la primera intimación de sus superiores, o en tomar las armas sin autorización y obrar contra las órdenes de su Comandante. Los agentes principales serán castigados con la pena de muerte, en tiempo de guerra, y sus cómplices quedarán sujetos a la pena de prisión militar que no exceda de veinte años; y con la pena de prisión militar de diez años en tiempo de paz, y sus cómplices estarán sujetos a pena hasta cinco años.



Poder Legislativo LEY Nº 643.- (Cont.) - 22 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 134.- Con las mismas penas, disminuídas de uno a tres grados, serán castigados los militares que en número de ocho o más entregándose a sucesos de violencia, recusaren entrar a la Orden o al mando de un superior, sin perjuicio de las penas mayores en que hubieran incurrido por los sucesos o violencias que hubieran cometido.

Art. 135.- Se considerará culpables de motín los militares que fuere de los casos previstos en el Art. 134, en número de cuatro o más recusaren ejecutar una orden, o se obstinaren en hacer una demanda, o una queja, sea verbalmente o por escrito; serán castigados los agentes principales con prisión militar que no baje de dos años. Para el amotinado que cediere a la primera intimación, la pena será de prisión militar de un año.

Art. 136.- Cualquier militar que encontrándose presente en un motín o revuelta, no hiciere todo lo que de él depende para impedirlo, será castigado con prisión militar de un año. Tratándose de un Oficial, la pena será de prisión militar de un año pudiendo extenderse a dos años.

Art. 137.- El militar de que cualquier modo violase una consigna en presencia del enemigo, será castigado con prisión militar que no exceda de cinco años. Si tal consigna tuviese por objeto la seguridad de las líneas del teatro de operaciones o de una parte de él, la del parque de artillería o de los depósitos logísticos, la pena será de muerte. Los casos previstos en este artículo siempre que no sean en presencia del enemigo, aunque sea en tiempo de guerra, serán castigados con prisión militar que no exceda de tres años.

Art. 138.- Conste insubordinación al militar que se resiste en forma ostensible a cumplir una orden de servicio que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenazas contra él. Si el hecho se produjere frente al enemigo, la pena será de muerte. La pena será de prisión hasta cinco años si se produjere en formación o acto del servicio o con ocasión de él.

Art. 139.- No estando en tiempo de guerra, la insubordinación cometida por Oficiales, se castigará con la pena de prisión militar por cinco años; y siendo cometida por individuos de tropa con uno a tres años de la misma pena.

Art. 140.- El Oficial que arroje con desprecio sus divisas e insignias militares en presencia de sus superiores o inferiores, será castigado con la pena de tres años de prisión militar; y si es sargento o cabo, con la pena de prisión militar por un año.

El Oficial culpable de vías de hecho contra un Superior en grado o en el mando, será castigado con prisión militar que no baje de tres años, y con prisión militar de uno a dos años si el superior es sargento o cabo. Sin embargo, si el Sargento o Cabo es Comandante de un puesto o de una escolta o patrulla, dicha pena no podrá ser me-





Poder Legislativo LEY Nº 543,--(Cont.)-- - II -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

—*—

...//...-dur de dos años. Cuando las vías de hecho contra los Sargentos e Cabos fueren cometidas con premeditación, serán castigadas con prisión militar que no baje de cinco años. Si las vías de hecho contra un superior fueren cometidas con el fin de matarlo, será aplicada la pena de prisión que no baje de siete años, aunque haya sido solamente homicidio frustrado e intentado. El homicidio cometido en riña e por provocación, será castigado con la pena establecida en el Art. 142,--

Art. 142,-- El militar que por carta concripta u otro escrito cualquiera enviado a un superior le insultare, con amenazas de un mal determinado e indefinido, hacer o no hacer cualquier acto dependiente de sus atribuciones, incurrirá en la pena de dos años de prisión militar.

Art. 143,-- No habrá insubordinación cuando los hechos hayan sido impuestos por la necesidad inmediata de legítimos defensas de sí mismo, en un acto de ataque violento.

Art. 144,-- Toda provocación de parte del ofendido, sea este superior o no, será una circunstancia atenuante para el ofensor, y en su virtud la pena será disminuida de uno a tres grados.

CAPITULO VIII

De la Deserción.

Art. 145,-- La deserción de tropa en tiempo de paz se considera consumada en los casos siguientes:

- a) cuando el individuo de tropa haya faltado consecutivamente a tres listas de revista; y,
- b) cuando se ausentare en más de cinco días en goce de una licencia temporal.

Art. 146,-- En tiempo de guerra se considera consumada la deserción:

- a) cuando el individuo de tropa falte consecutivamente a tres listas ordinarias de las previstas por los reglamentos;
- b) cuando sea detenido sin el correspondiente pase fuera de las últimas avanzadas; y,
- c) cuando no se presenta dentro de las veinticuatro horas después de terminarse su licencia.

Art. 147,-- Se incurrirá en el delito de deserción en tiempo de paz:

- a) los que no hayan sido impuestos de las leyes penales, siendo individuos de tropa;
- b) los que hubiesen cumplido su tiempo de servicio, y solicitando su retiro, los fuera negado por sus superiores respectivos; y,





Poder Legislativo LEY Nº 545.- (Cont.) - 22 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- e) cuando los obligados a entrar de facción, estando realmente enfermos, sin habérselos permitido ir al hospital o enfermería a curarse.

Art. 148.- Son circunstancias atenuantes en el delito de desertión, a más de las que quedan consignadas en este Código las siguientes:

- a) las comprendidas en el artículo anterior, en tiempo de guerra;
- b) los maltratos o abusos de autoridad cometidos contra el acusado por sus superiores, siempre que habiendo puesto la queja, no se le hubiere hecho justicia, o no hubiere habido a quién quejarse; y,
- c) el haberse negado la licencia para ir a visitar a sus padres, mujer o hijos gravemente enfermos, presos o en cualquiera otra desgracia, siempre que se comprueben tales hechos y que, cuando se le negó la licencia, no había con estado las tropas al frente del enemigo.



Art. 149.- Además de las circunstancias agravantes consignadas en el presente Código, lo será en el delito de desertión las siguientes:

- a) proximidad de fuerzas enemigas;
- b) importancia del puesto abandonado;
- c) hallarse de facción al desertor;
- d) llevarse armas o municiones;
- e) fractura de puertas o estallamiento de muros;
- f) salir huyendo delante de la tropa a que pertenece;
- g) si al verificar la fuga emplearse violencia o intimidación; y,
- h) encontrarse en dirección al enemigo.

Art. 150.- El delito de desertión cometido por primera vez y en tiempo de paz, será castigado disciplinariamente. Cometido por segunda vez en tiempo de paz, se castigará con un año de prisión militar.

Art. 151.- En tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte al que desertare abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia, patrón o cualquier otro puesto establecido de guerra. La misma pena se impondrá cuando la desertión se efectúa tumultuosamente, por más de diez individuos; pero en este caso nunca todos serán condenados a muerte, sólo se ajustará uno de cada diez, sorteadolos; los demás sufrirá la pena de ocho años de prisión militar. Cuando la desertión tumultuaria fuere menor de diez individuos la pena será de ocho años de prisión militar. En los demás casos de desertión, se castigará a los culpables, con uno o dos años de prisión militar.





Poder Legislativo LEY Nº 603.- (Cont.) - 25 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 152.- Los Oficiales cometen desertión en tiempo de paz:

- a) cuando se hayan ausentado sin autorización por cinco días del cuerpo, destacamento o establecimiento militar a que pertenecen; y,
- b) cuando ausentarse por más de tres días en el goce de una licencia suspendida.

Art. 153.- Los Oficiales cometen desertión en tiempo de guerra, en los mismos casos que los individuos de tropa según el Art. 146.-

Art. 154.- La desertión de los Oficiales en tiempo de paz se castigará con la pena de un año de prisión militar.

La desertión de Oficiales en tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte si abandonaron puesto de avanzada, cuerpo de guardia, retén o cualquier otro lugar estando de fusilado; o si auxiliaron la desertión de tropa en cualquier número que sea.

Art. 155.- El militar, que en tiempo de guerra comete el delito de desertión y siendo cómplice, será castigado con la pena de diez años de prisión militar; pero si la tentativa tiene por objeto que el desertor pase al enemigo, la pena será la que señala este Código para el delito de traición.

Art. 157.- Cualquiera persona, aunque extraña al Ejército, que haya concurrido de cualquier modo a la desertión de un militar, en tiempo de guerra, será sancionada a las penas señaladas en el presente Código para tal delito.

Art. 158.- El militar que desertase sustrayendo dinero del cual era responsable hacia el Cuerpo o hacia el Estado, o hacia su superior en grado de sus funciones especiales, incurrirá en la pena de un año de prisión militar si la suma sustraída no pasa de mil guaraníes; pero si fuere mayor de esta cantidad, la pena que se aplicará será la correspondiente al capitado de sustracción de éste Código.

Art. 159.- Si la desertión considerada en el artículo precedente fuere acompañada de una o más circunstancias agravantes previstas en éste capítulo, la pena de prisión militar no será nunca menor de dos años, pudiendo según los casos extenderse hasta cuatro años.

CAPÍTULO IX

Del Soborno y de la Enajenación.

Art. 160.- El que promete dádivas, artificios o cualquier otro medio de persuasión, haya instigado o tratado de inducir a militares a cometer un delito previsto en el presente Código, incurrirá en delito de soborno.





LEY N° 843.- (CONT.) - 23 - (bis)

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

Art. 161.- El gobernador será castigado como reo de tentativa, cuando el gobierno no haya tenido efecto por falta de aceptación; en caso de aceptación, el culpable será considerado como mandante y castigado según las circunstancias en los términos de los artículos 8°, 9° y 10°.

Art. 162.- Cuando el gobierno, no consumado, haya tenido por objeto el delito de desertión, se aplicará al culpable la pena de la desertión.

Art. 163.- Comete delito de asociación el militar que en ejercicio de sus funciones y sin estar facultado, imponga a los particulares contribuciones forzosas en dinero, víveres u otras especies para beneficio propio o de terceras personas y será sancionado con uno a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO I

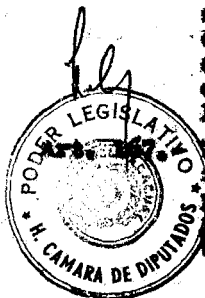
Del abuso de autoridad

Art. 164.- Comete abuso de autoridad el militar que dicte órdenes contrarias a las leyes, reglamentos y ordenanzas militares vigentes, y el que se extralimite en sus deberes propios del cargo, jerarquía o antigüedad que desempeña, y será castigado con prisión de hasta dos años.

Art. 165.- El militar que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltrate prevaliéndose de su autoridad, será reprimido con sanción disciplinaria siempre que del hecho no resulte un delito más grave, en cuyo caso, se aplicará la pena que a éste corresponde. Si el acto se produjere estando el inferior en formación con armas la pena será consumada dentro de la escala de la prisión, según los casos.

Art. 166.- El militar que, fuera de los casos de legítima defensa de sí mismo o de otros, de reducir a las filas a los fugitivos o bien en la necesidad de contener un motín, rebelión, revolución, insubordinación, soborno, revuelta, saqueo o devastación, usare de vías de hecho contra su inferior o contra un prisionero de guerra, sufrirá la pena de prisión militar que no baje de dos años. Cuando las vías de hecho importen los delitos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259, se aplicarán respectivamente al culpable las penas establecidas en dichos artículos; cuando las vías de hecho no hubieren causado lesiones o éstas fueren curables en el espacio de ocho días, el culpable no será sujeto a pena de prisión militar.

Art. 167.- Todo militar que valiéndose de la autoridad que inviste ejerza influencia o haga presión sobre los Jueces o Tribunales para que en los sumarios se viole la ley en beneficio o perjuicio de un procesado será reprimido con prisión de hasta tres años.





LEY N° 843.- (CONT.)

- 24 -

*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CAPITULO XI

De los Actos de Violencia cometidos en ejecución de una Orden o Consigna.

Art. 168.- Al militar, que en la ejecución de una orden o de una consigna cometiere sin necesidad o autorización, contra cualquiera persona vías de hecho que importen los delitos previstos en los artículos 255, 256 y 257, del presente Código, se le aplicarán las penas establecidas por dichos artículos. Si las vías de hecho no hubiesen causado lesiones podrá aplicarse castigo disciplinario.

Art. 169.- El militar llamado a impedir o reprimir un desorden público, si usare de sus armas sin ser obligado por la necesidad, u ordenare a sus subalternos hacer uso de las armas, sin que precedan tres intimaciones, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión militar. Pero si resultare homicidio o lesiones de las previstas en el Artículo 256, la pena será la establecida para los autores en el artículo correspondiente.

CAPITULO XII

De las Lesiones

Art. 170.- Se impondrá arresto de hasta tres meses al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que afecta a la integridad física de la persona y siempre que sean curados dentro de cinco días.

Art. 171.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años, si la lesión produce una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo o el servicio por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

CAPITULO XIII

De la Utilización Voluntaria

Art. 172.- El militar que por inutilización voluntaria se haya inutilizado para no continuar en el servicio militar, será castigado con la pena disciplinaria mínima, en tiempo de paz; pero cuando en tiempo de guerra, se le aplicará la pena de dos a tres años de prisión militar.

...//



L E Y N° 843.- (CONT.) - 85 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CAPITULO XIV

De los Delitos de Injurias y Calumnias

Art. 173.- Comete delito de injuria el militar que deshonra, desacredita, insulta e menosprecia a otro militar por medio de palabras, escritos o acciones.

Art. 174.- Son injurias graves:

a) la imputación de un vicio/falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado;

b) las palabras, dichos, o acciones que envuelvan gran falta de respeto a los superiores o a sus padres y descendientes; y

c) las palabras, dichos o acciones que en concepto público se tengan por ofensivas en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancia.

Art. 175.- Son injurias leves aquellas en que no concurren ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Art. 176.- El militar que injuria a otro públicamente o por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías o pinturas, o de cualquier otra manera, sufrirá arresto de tres meses.

Art. 177.- Cuando la injuria se infiera públicamente y de palabra se aplicará la pena de arresto de uno a tres meses. Si la injuria fuere hecha a un superior se graduará según las circunstancias y la calidad del ofensor y ofendido.

Art. 178.- Las injurias leves serán castigadas con penas disciplinarias.

Art. 179.- El que ultrajare a otro escupiendo públicamente a la cara o sometiéndolo a cualquier otro acto ignominioso, será castigado con prisión militar de un año.

Art. 180.- La falsa imputación de un delito común, o de delitos cometidos por un militar en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

Art. 181.- El que comete delito de calumnia será castigado con prisión militar de un año. Si comprobare la imputación, quedará libre de pena. En los casos de acusación o denuncia calumniosa hecha en juicio, la pena será prisión militar de uno a dos años. Si la imputación fuere hecha de un inferior a un superior, la pena será el doble.

El culpable de injuria e calumnia queda exento de penas:

a) si le perdona el ofendido;

b) si media provocación en las injurias verbales y en las escritas; y

c) si consistente en hacer una retractación pública.



..//



L E Y N° 843.- (CONT.) - 26 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo**CAPÍTULO XV****De la Falsedad**

Art. 183.- El militar que a sabiendas falsificare de cualquier modo, acarreando daño al servicio o a la administración militar o a persona perteneciente al ejército, la calidad de los casos concernientes al mismo, o alterare de la propia manera, comunicaciones, boletos, pasaportes, licencias absolutas para el servicio militar, auto de procedimiento criminal, documentos, registros, libros, cuentas o estados, listas de revista o de situación, será castigado con prisión militar que no exceda de cinco años. La misma pena será aplicada a quienes en casos dependientes de su mismo oficio o para las cuales tenga encargo especial, hubieren a sabiendas extendido certificaciones, declaraciones, o documentos cualesquiera el daño anteriormente indicado, o hubiesen cometido igual falsedad en alguno de los papeles enumerados en el primer inciso de éste artículo.

Art. 184.- En caso de que los culpables fueren los responsables de la inversión de fondos de la Unidad, Intendente-Girador y el daño excediere de quinientos mil Guaraníes, la pena podrá extenderse a siete años de prisión militar.

Art. 185.- Cualquier médico-militar que abusando de sus atribuciones expida un certificado sobre enfermedad que no existe o agravando la que existe, será castigado con prisión militar por un año. Cuando haya obrado así por dádica o promesa, la pena de prisión militar será hasta de dos años.

Art. 186.- El militar que hubiere falsificado sellos, o cualquiera otra marca de las que se acostumbra poner en los actos o títulos relativos al servicio militar; sobre las armas, ganado, efectos o vestuarios militares, y que pueda acarrear al daño previsto en los artículos 183 y 184, quedará sujeto a las penas respectivamente establecidas en dichos artículos.

Art. 187.- El militar que se haya procurado los verdaderos sellos o marcas que tengan algunos estímulos indicados en el artículo precedente, y haya hecho de ellos una aplicación fraudulenta con perjuicio de las FF.AA. de la Nación, o de las personas pertenecientes a la misma, sufrirá la pena de dos a cinco años de prisión militar.

CAPÍTULO XVI**De la Malversación**

Art. 188.- Es culpable de delito de malversación:

- a) el militar que trafique, enajene o sustraiga en provecho propio o ajeno, recursos propios de la Unidad, viveras, forrajes, armas, municiones o materiales de guerra, de cuya administración, custodia o distribución está encargado;
- b) el que por connivencia con los proveedores, distribuya cosas deterioradas, inútiles o corroidas, o con intención de hacer lucro, las acepta de ellos con el mismo objeto, por cuenta del Estado y para el servicio;



LEY N° 843.- (CONT.) - 27 -

*Podar Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

- e) el que en las negociaciones con los proveedores, favorece maliciosamente a alguno de ellos en perjuicio del Estado;
- d) el que en la presentación de cuentas, defraudare con documentos falsos; y
- e) todo el personal de las FF.AA. de la Nación que dé en prenda o venda municiones, armas, vestidos o forrajes de los que le están confiados en razón de su empleo.

Art. 189.- El delito de malversación será castigado con las penas siguientes:

- a) si el valor de las cosas malversadas no excediere de diez mil guaraníes, con un año de prisión militar;
- si excediere de diez mil guaraníes y no pasare de quinientos mil guaraníes con cinco años de prisión militar;
- c) si excediere de quinientos mil guaraníes, con diez años de prisión militar; y
- d) en el caso del inciso d) del art. 188, el culpable será castigado con la pena mayor.

Art. 190.- En el caso del inciso b) del artículo 188 si a consecuencia de la distribución de provisiones deterioradas, inutilizadas o corrompidas, resultare muerte, al culpable se le impondrá la pena capital en caso de guerra y con diez años de prisión militar en tiempo de paz.

CAPÍTULO XVII

Defraudación

Art. 191.- El que reciba emolumentos para beneficio propio o ajeno, haberes u otros para finalidades sueltas, o presente cuentas inexactas por gastos, sufrirá la sanción de dos a cuatro años de prisión militar.

Art. 192.- El que estando encargado de adquisiciones, contratos de obras, subastas u autorización de pago de créditos o documentos por razón de su cargo, entra en negociaciones dolosas con los proveedores y proponentes, adjudicatarios, contratistas y acreedores con el fin de obtener ganancias en beneficio propio, sufrirá la pena de dos a cuatro años de prisión, siempre que con esta infracción no se hubiese perjudicado a los bienes del Fisco y de las Fuerzas Armadas. En caso de haberse pagado un precio mayor al debido o se disminuya el peso, cantidad o calidad de las adquisiciones, será duplicada la pena.

..//



LEY Nº 843.- (CONT.)

- 25 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 193.- El encargado de pago de haberes, socorros, o distribución de víveres, vestuario, combustibles, repuestos o materiales de las FF.AA que, de cualquier modo, cumpliera éstas funciones con fraude y engaño, sufrirá la pena de prisión militar de dos a cuatro años de acuerdo a la cantidad defraudada.

Art. 194.- Las penas impuestas por defraudación serán disminuidas a la mitad, si los autores devuelven o reparan espontáneamente lo defraudado antes de que resulte daño o entorpecimiento grave en el servicio, las operaciones o los intereses de los perjudicados.

Art. 195.- En las defraudaciones producidas en la adquisición de equipos, armas y municiones se agravarán las penas anteriores en un tercio en tiempo de paz y en el doble en estado de guerra.

Los abastecedores que hagan uso de pesos y medidas falsas, o que suministren víveres averiados o adulterados y los militares que lo autoricen o consientan, serán sancionados con prisión de cuatro a ocho años. Si la consecuencia de dichos suministros se produce epidemia o muerte la pena será de quince a treinta años de prisión.

CAPITULO XVIII**Del Cohecho y Prevaricato**

Art. 197.- El militar que en el ejercicio de funciones de mando, judiciales, administrativas o sanitarias reciba dádivas o acepte propinas, para hacer o dejar de hacer una cosa, si bien justa, será castigado con prisión militar de un año.

Art. 198.- El militar que en las circunstancias expresadas en el artículo precedente, hubiese cometido un acto injusto, o dejase de hacer un acto justo, será castigado con prisión militar que no baje de un año, extensible a tres años.

Art. 199.- Si el cohecho o la corrupción hubiese tenido por objeto favorecer o perjudicar al indiciado de cualquier delito, el militar investido de funciones judiciales, que esté al servicio de la administración de justicia militar, quedará sujeto a la pena de uno a tres años de prisión militar y destitución del cargo.

Art. 200.- Si por efecto del cohecho se hubiese aplicado pena más grave que la prisión militar por veinticinco años, aunque fuese la de muerte, se aplicará al culpable que haya cedido a la corrupción la pena de diez años de prisión militar; pero si la sentencia no se hubiese cumplido, se disminuirá la pena en dos grados.

Art. 201.- La tentativa del cohecho será penada con arresto de noventa días.

Art. 202.- En ningún caso serán devueltas al corruptor las cosas que hubiese dado, ni su valor; debiendo quedar, si existiesen, a beneficio del Hospital Militar Central.

..//



LEY N° 843.- (CONT.)

- 29.-

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

Art. 203.- Si el cohecho ha tenido por objeto preparar a los militares para verificar un cambio en la administración pública del país, el culpable o los culpables, serán castigados con la pena de dos a cinco años de prisión militar.

Art. 204.- Cometen prevaricato los que formando parte del Tribunal Militar o desempeñando cualquiera otra función de justicia militar:

a) dictaren maliciosamente sentencia o resolución injusta, o violaren las leyes de procedimiento;

b) citaren hechos o resoluciones falsas;

c) fundaren sus fallos en leyes supuestas o derogadas;

d) se negaren maliciosamente a administrar justicia desobediendo de ser requeridos por las partes y del vencimiento de los términos señalados por las leyes; y

e) se negaren maliciosamente a juzgar bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

Los que cometan cualquiera de esos hechos, serán penados con destitución o inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos judiciales.

Art. 205.- Cometen también prevaricato:

a) los que desempeñando las funciones fiscales, faltaren maliciosamente a sus deberes en favor o en contra de los procesados; y

b) los que ejerciendo el cargo de defensores, maliciosamente perjudicaren al procesado o descubrieren sus revelaciones.

Art. 206.- Serán posibles de prisión de uno a tres años:

a) los que insulten o ultrajan a un funcionario judicial, por razón de su cargo o en el local del Juzgado; y

b) los que impidan o obstaculicen el funcionamiento de un Tribunal Militar.

Art. 207.- Todo funcionario judicial militar que maltrate a un indiciado para conseguir alguna prueba, sufrirá la pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 208.- El que ejerce influencia o haga presión sobre funcionarios de Justicia Militar para que en los juicios se viole la ley en beneficio o en perjuicio de un acusado, será penado con prisión militar de dos a cuatro años.

CAPÍTULO XII

Transgresiones en materia de Servicio de la Administración Militar.

Art. 209.- El militar llamado a formar parte de un Tribunal, o bien citado, según el procedimiento, comparecer como testigo ante dicho Tribunal o ante el Juez de Instrucción, que sin legítima excusa no se presente o se rehúsa a declarar, será castigado con tres meses de arresto grave. Podrá sin embargo, según los casos, ser castigado con penas disciplinarias.



LEY N° 643.- (cont.)

- 30 -

Podet Legislatioo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 210.- El militar que ejerce un arte o una profesión y que legítimamente llamado se niega a presentarse a la autoridad judicial militar a prestar sus servicios, sufrirá la pena de uno a tres meses de arresto.

Art. 211.- Sufrirá la misma pena cualquier Oficial del cuerpo de sanidad militar que, dentro de las veinticuatro horas no pudiese a conocimiento de la autoridad militar de que depende, las lesiones u otras afensas corporales para las cuales haya prestado los servicios de su profesión.

CAPITULO XI

De la venta, expeso u ocultación de efectos militares

Art. 209.- El soldado, cabo o sargento que haya vendido, cedido en prenda, regalado, permutado o enajenado de cualquiera otra manera, objetos de vestuario o equipo, de armas de guerra, municiones, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de prisión militar de tres años. Igual pena sufrirá el militar que inutilice dolosamente cualquiera de los objetos antes expresados.

Art. 213.- El militar que hubiese dispuesto por cualquiera de modos mencionados del armamento, municiones de guerra u otros efectos pertenecientes al Estado o las FF. AA de la Nación, o que hubiese renunciado en él, sobre dicho delito, será castigado con prisión militar que no exceda de seis años. El máximo de la prisión militar se aplicará siempre que los objetos de los que se haya dispuesto sean armas o municiones de guerra.

CAPITULO XII

Del robo, hurto y estafa

Art. 214.- El robo de armas, municiones o elementos de boca y de guerra, de fondos destinados a la manutención de tropas, cometido por militares, será castigado con siete años de prisión militar.

Art. 215.- Se aplicará la pena de muerte a todo militar que robe a mano armada en tiempo de guerra a los habitantes en sus casas o posesiones, o desahante sus propiedades, dentro del territorio nacional.

Art. 216.- Sufrirá pena de muerte todo militar que en una plaza tomada por asalto, abandone su puesto y se le encuentre robando.

..//



LEY N° 643.- (2016) - 31 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

Art. 217.- La contracción fraudulenta y clandestina de una cosa sujeta constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de dos años de prisión militar.

Art. 218.- Cuando el valor de la cosa hurtada pase de un mil guaraníes pero no exceda de cien mil guaraníes, se aplicará la misma pena, extensible hasta cuatro años de prisión militar.

Art. 219.- El hurto cometido por militares en perjuicio del Erario Público o de las administraciones o de las Unidades Militares en los establecimientos o cuarteles militares, será castigado con prisión militar no superior de un año, extensible a cuatro años; y si el valor de la cosa hurtada es más de cien mil guaraníes, se le aplicará la pena de prisión militar de ocho años.

Art. 220.- Incurrirá en delito de abigarrado el militar que, al robar, hurto o de cualquier otro modo, su apropiación de ganado vacuno, equino, caprino, ovino, asnal, caprino o lanar, perteneciente a las Fuerzas Armadas de la Nación conduciéndolo a propiedad distinta a la que se encontraba, usándolo o explotándolo para su beneficio o el de terceros; o marque o señale ganado de las F.F.A.A. con o sin marcas distintivas a las de éstas; y

b) contramarque, borre o modifique las marcas y señales propias de las F.F.A.A.

Los que cometan cualquiera de éstos hechos serán castigados con la pena de dos a cuatro años de prisión militar.

Art. 221.- Comete delito de estafa, el militar que por artificio, maquinaciones u otros medios fraudulentos engaña a otro para sustraerle alguna cosa.

La estafa se castiga con las mismas penas establecidas por el hurto.

Cuando concurran en la estafa los delitos de falsedad o prevaricación se castigará con la pena más grave.

Si el valor de los hurtos o estafas, previstos en el artículo 217 no pasa de un mil guaraníes, será castigado el culpable sin fuerza de juicio con pena disciplinaria.

ARTÍCULO XIII

El militar que destruya o deteriora edificios, obras y bienes.

El militar que haya incendiado edificios, obras, arsenales, oficinas o navos o que haya destruido por cualquier otro medio de muerte, en caso de guerra,

c.11



LEY N° 843.-(OAT.)

- 38 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 226.- El militar que voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo precedente hubiere destruido los objetos y cosas lugares determinados en el artículo anterior, si el de o pasa de cincuenta mil guaraníes, será castigado con prisión militar que no baje de dos años. Si el daño llega a más de cincuenta mil guaraníes, la pena será de prisión militar que no baje de tres años, extensible a seis años.

Art. 227.- Si los hechos mencionados en el artículo anterior hubiere ocasionado la muerte, o lesión de cualquier persona, en tiempo de paz, la pena podrá extenderse hasta quince años de prisión militar.

Art. 228.- El militar que voluntariamente haya quemado, destruido o cualquier otro registro, minuta, actas originales administrativas o judiciales de la autoridad militar, será castigado con pena que no baje de un año, extensible a cuatro años de prisión militar.

Art. 229.- La misma pena se aplicará al militar que voluntariamente destruya o inutilice armas, municiones de guerra o de boca, medios de cuartel, vestuarios o cualquier otra cosa perteneciente a las Unidades o a la administración militar.

Art. 230.- Cuando los hechos mencionados en los artículos precedentes hayan ocurrido por imprudencia, negligencia o por falta de cumplimiento de los reglamentos militares o órdenes recibidos de sus superiores, la pena será graduada según las circunstancias influyentes dentro de los límites de uno a seis años de prisión militar.

CAPÍTULO XXXIII**Irreverencia a los Símbolos Nacionales, Uniformes, Distinciones y Órdenes Militares.**

Art. 231.- El militar que ultraje a la bandera, o sus símbolos o a las banderas propias, será sancionado con la separación definitiva y prisión militar de uno a tres años.

Art. 232.- El militar que ultraje el Estandarte de alguna Unidad de las FF. AA. sufrirá la pena de prisión militar de uno a dos años, además de la separación definitiva del servicio.

Art. 233.- El militar que se despoje de su uniforme, condecoraciones, insignias o distintivos, o los arroje en señal de desacato, desobediencia o rasgos despectivos, insultos, diplomas, medallas o banderas escritas, en presencia de otras personas, será separado del servicio y sancionado a prisión militar de uno a dos años.

.../



LEY N° 843.- (cont.)

- 33 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 234.- El militar que haya llevado públicamente divisiones, distintivos de grado militar, o condecoraciones que no le pertenezcan, será castigado con un año de prisión militar, extensible a dos años.

Art. 235.- El militar que acepte pensiones, condecoraciones u honores de potencia extranjera, sin autorización del gobierno, será pasible de la pena de separación.

CAPÍTULO XLIV

De la Cobardía

Art. 236.- Los militares que en acción de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huir sin orden de sus superiores, y sin que fuese arrollada o desordenada en combate la tropa a que perteneciere, podrán ser muertos en el acto. Así mismo la nave, columna o vehículo que en combate se aparte o escape de la formación, sin orden notificación, podrá ser atacada y destruida por Orden del Comandante de la formación. Si los reos no bien comparecen al castigo en ese momento y fueren capturados después, se les aplicará la pena de muerte, previa junta de guerra por el Tribunal correspondiente. Si la acción se gana la pena será de quince años de prisión militar. Sin, si la fuga no hubiese ocasionado la derrota y arrepentido de la cobardía volviere y entrase en acción con notable valor, quedará exento de pena.

Art. 237.- El Comandante de una fuerza que en acción de guerra abandone su puesto sin orden expresa, antes de haber perdido entre muertos y heridos la tercera parte de sus tropas, o sin que los fuerzas enemigas avanzaren positivamente contra él flanqueando, será condenado a la pena de ocho a diez años de prisión militar si fuere Oficial, y de tres a seis años de la misma pena, siendo sargento o cabo. Pero si la retirada o abandono del puesto no fuere de manifesta cobardía, se le castigará con la pena de separación del servicio.

CAPÍTULO XLV

Delitos contra el centinela

- Art. 238.-** Se comete delito contra el centinela:
- a) cuando se le insulta o amenaza de palabras;
 - b) cuando se le amenaza con arma blanca o de fuego, piedra, palo o con otro objeto capaz de dañar;
 - c) cuando sin armas se emplea violencia contra el centinela o se injuria de otro;
 - d) cuando se emplea violencia a mano armada.

...//



LEY N° 343.- (cont.)

- 34 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 239.- En tiempo de paz el delito contra el centinela se castigará:
en el caso del inciso a) del artículo anterior con pena de uno a o de prisión militar;
en el caso del inciso b) con uno a dos años de prisión militar;
en el caso del inciso c) con dos a cuatro años de prisión militar; y
en el caso del inciso d) con cuatro años de prisión militar.

Art. 240.- En tiempo de guerra los delitos contra los centinelas comprendidos en los incisos a) y b) del art. 239, se castigará con la pena de cinco años de prisión militar, extensible a ocho años; y los comprendidos en los incisos c) y d) con la pena de muerte.

CAPÍTULO XVI**Delitos contra el Servicio Militar Obligatorio**

Los ciudadanos sujetos al llamamiento bajo bandera en los plazos estipulados por la ley del Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz, están sujetos a las sanciones estipuladas en la ley N° 340/71.

Art. 242.- El ciudadano comprendido en llamamientos militares en estado de guerra que no se presente al reclutamiento en los lugares y términos señalados por la ley, será capturado y directamente incorporado a Unidades en los frentes de batalla. Si se hubiere una vez concluida la guerra, sufrirá la pena de cinco años a diez de prisión militar. El comprendido en este artículo que se presente a cualquier una o de las Fuerzas Armadas antes de concluir la guerra, queda exento de pena. Si existe complicidad con el evasor, la pena será la que corresponda a traición a la Patria.

Art. 243.- Todo militar evasor de del reclutamiento de tropas, en los períodos ordenados por la autoridad competente, que no cumpla con las normas referidas por la ley pertinente, será castigado con un año de prisión militar en tiempo de paz y dos años en estado de guerra.

Los médicos y facultativos de cualquier ramo de la medicina encargados del reclutamiento e inspección de conscriptos, que declaren opies a los individuos o vice-versa, serán penados con hasta dos años de prisión en tiempo de paz, y con dos a cuatro años en estado de guerra.

Si un agente enferma con el propósito de eludir el servicio militar, valiéndose de certificaciones falsas u otras artimañas, será castigado con uno a dos años de prisión militar en tiempo de paz y con dos a cuatro años en estado de guerra, que aumentará a cinco una vez concluida la campaña.

...//



LEY N° 543.- (cont.)

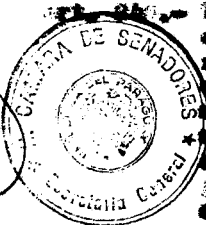
- 35 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 246.- El que sin autoridad legal o causa legítima, hiciera el licenciamiento de conscriptos fuera de los términos señalados por el P.L., será castigado con un año de prisión militar en tiempo de paz, y con tres años en tiempo de guerra.

CAPÍTULO XVIII**Disposiciones relativas a las personas extrañas al Ejército.**

Art. 247.- En tiempo de guerra las personas extrañas al ejército que cometan o concurren con militares a cometer un delito previsto en el presente Código, quedarán sujetas a las penas señaladas en el mismo.



Art. 248.- Todos aquellos, ya sean militares o personas extrañas, que a sabiendas hubieran adquirido de cualquier modo o retuvieran por cualquier título, venturosa, equipos, armas o munición de guerra y otros cosas análogas destinadas al uso militar, serán castigados, además de la pérdida de los mismos objetos, con un año de prisión militar, si las cosas compradas o retenidas son de un valor que no exceda de mil guaraníes, y de tres años de la misma pena, cuando pasen este valor.

Art. 249.- Esta última pena se aplicará siempre al que haya adquirido o retuviera, según queda dicho, armas o municiones de guerra, cualquiera que sea su valor.

Art. 250.- La persona extraña a las FF.AA. de la Nación, que hubiere cometido el delito de que trata el Art. 123 y que hubiere incurrido en alguno de los delitos previstos en él será castigada con la misma pena, la cual, según las circunstancias podrá disminuirse según a dos grados.

Art. 251.- Cuando personas extrañas a las FF.AA. de la Nación, comparan con militares en los delitos previstos en los artículos 123, 127 y 235 inclusive de la Ley, o en el delito de insubordinación, según el Artículo 123, quedarán sujetas al mínimo de las penas prescritas en el presente Código.

CAPÍTULO XVIII**Del homicidio y de las lesiones**

Art. 252.- El homicidio, o sea el que se comete sin premeditación ni reflexión, se castiga con prisión militar de seis a doce años, pero el autor del homicidio será, sin embargo, castigado sólo con tres años de la pena en los casos siguientes:

- a) cuando la víctima hubiera provocado el acto con ofensas o injurias graves; y
- b) cuando el autor del homicidio lo hubiere ejecutado en un arrebato de cólera o de indignación, o sea cuando lo sea imputable.

...//



LEY 643.- (OCT.) - 36 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 233.- El homicidio con premeditación y alevosía, es calificado como asesinato y será castigado con la pena de muerte, previa degradación.

Art. 234.- La misma pena será aplicada a los casos de parricidio, infanticidio, esvencionamiento, o cuando el homicidio se ha ejecutado sin causa y por el solo impulso de una malicia brutal.

Art. 235.- El homicidio cometido por exceso en la propia defensa o por exceso de celo en el ejercicio de la fuerza pública, será castigado con prisión militar de hasta tres años, según las circunstancias.

Las lesiones no las que se producen la muerte dentro de los treinta días inmediatamente posteriores al delito, se equiparan al homicidio y se castigan con las penas correspondientes. Si la muerte del ofendido sobreviene dentro de los treinta días, no ha ocurrido por la sola naturaleza de las lesiones, sino por causa pre-existente o sobreviniente, la pena será disminuida de uno a dos grados.

Cuando las lesiones hayan sido o causadas en riña o pelea, o en un arrebato de ira procedida de provocación, la pena será de tres a seis de prisión militar.

Art. 236.- Cuando en una riña en que tienen parte más de dos personas, resultare uno o más muertos, se observarán las reglas siguientes:

- a) solo el que hubiere causado la herida mortal, será considerado como homicida;
- b) si la muerte fuere causada a consecuencia de varias heridas inferidas por distintos delinquentes, serán castigados como homicidas todos los autores de esas heridas; y
- c) si las heridas causadas por diversos co-participes, fuesen mortales, no intrínsecamente sino por su número o cuando se procurará en lo posible graduar el tiempo de condena a la gravedad e importancia de las heridas inferidas para cada uno de ellos. Pero si no fuera posible determinar el principal o principales autores, la pena se impondrá a todos por igual de tres a seis años de prisión militar.



Las lesiones cometidas por exceso en la defensa o por exceso de celo en el ejercicio de la fuerza pública, serán castigadas con prisión que no exceda de dos años.

Art. 237.- No hay delito cuando la muerte o las lesiones son ordenadas por la ley o por mandato de autoridad legítima o cuando por la necesidad de la defensa o en acto de servicio.

**//



LEY N.º 541.- (cont.)

- 37 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 261.- En las condenencias internas, todo delito que merezca pena capital o prisión militar, será rebajado en dos grados.

Art. 262.- En los delitos previstos y penados en el presente capítulo cometidos por imprudencia, impericia o negligencia la pena será de dos años de prisión militar.

CAPÍTULO I-A**De la Falsa Alarma**

Art. 263.- El que ocasionare que fallen alarmas, confusión o desorden en la tropa, nave, fortaleza o población ocupada militarmente será castigado con la pena de prisión militar de seis a doce años, si de tal hecho resultare un perjuicio grave para las Fuerzas Armadas. Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio leve a las FF.AA la pena será de dos a seis años de prisión. En todos los demás casos la pena será de uno a dos años de prisión militar.

CAPÍTULO III**De los delitos de la Marina y la Aeronáutica.**

Art. 264.- El que usando la intimidación o violencia secuestre buque o aeronave de las FF.AA de la Nación o aquellos que estén bajo su control o dirección, obligando a desviar de su ruta y arribar o desembarcar en lugares no indicados en su itinerario, o cualquier otro maniobra irregular, sufrirá la pena de cinco a diez años de prisión militar. Si su acción hubiere ocasionado daño a las personas, a la nave, instalaciones portuarias o bienes del Estado o de los particulares, la pena será duplicada. Si a consecuencia de la acción se produce la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte.

Art. 265.- El militar que en caso de peligro, desastre del barco o aeronave perteneciente a las FF.AA de la Nación produzca pánico, desaliento o desorden a bordo, dando gritos, haciendo manifestaciones o adoptando actitudes inconvenientes, será castigado con un año de prisión militar. La pena se duplicará en caso de que el infractor sea miembro de la tripulación y se triplicará si fuese Comandante de la nave.

Art. 266.- El miembro de la tripulación de un buque o aeronave que en el momento del siniestro o desastre del mismo, se alajare o aquellos sin autorización o las autoridades, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión militar.



Art. 243.- (cont.)

- 38 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 267.- El militar que viole disposiciones comunes contra incendio, explosión, emisión, inundación u otras destinadas a la seguridad de los buques, y aeronaves, será castigado con dos a seis años de prisión militar.

Art. 268.- El que sin autorización introdujere en buques o aeronaves materias explosivas, inflamables, bebidas alcohólicas y otras sustancias tóxicas será castigado con prisión militar de dos a seis años.

Art. 269.- El militar que estando encargado del mando o custodia de un buque o aeronave, o convoy, lo entregare, rindiere o abandonare al enemigo, pudiendo defenderlo, sufrirá la pena de muerte previa degradación.

Art. 270.- Todo militar de marina o aeronáutico que deliberadamente pierda un buque o aeronave de los P.N. será castigado a prisión militar de cinco a quince años en tiempo de paz y del doble en tiempo de guerra.

El militar que deliberadamente ocasiona avería en un buque o aeronave de los P.N. de la Nación sin que resulte pérdida de los mismos, sufrirá pena de prisión militar de tres a seis años en tiempo de paz y el doble en tiempo de guerra. Si la avería resulta por culpa, la pena será de uno a tres años de prisión militar.

Art. 271.- El militar que comanda una escuadra naval, fueran, o barcos anclados, o una Comandante de una formación aérea, acuatrición o aeronave, y que sin autorización al comiso justificado, se aparta del deber o ruta que corresponde le haya sido cancelado, será separado del mando y castigado con prisión militar de un año en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

Art. 272.- El personal militar de la marina o aeronáutico encargado de la construcción, reparación o mantenimiento de un buque, aeronave, o otro equipo militar, y en el que negligencia resultare algún daño, sufrirá la pena de prisión militar de tres años, sin perjuicio de su responsabilidad emergente del mismo.

LIBRO SEGUNDO

CONSTITUCIÓN RELATIVA AL TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO I

Del estado de guerra y sus efectos.

Art. 273.- El estado de guerra o su cesación será declarado por los poderes a quienes incumbe según la Constitución.

Art. 274.- Las leyes relativas al estado de guerra en el territorio en el tiempo y dentro de los límites establecidos por el decreto mencionado.





Y A 343.- (cont.)

- 39 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 276.- La aplicación de las mismas leyes podrá con el decreto respectivo extenderse a una reunión de tropas o las destacadas para formar un campo de instrucción.

Art. 277.- Cuando el territorio de un Departamento, o Batallón de Frontera o Base Aérea o Naval, o Puerto Militar, sean invadidos por tropas enemigas o que éstas se hallen a una distancia menor de tres jornadas ordinarias de marcha, deberá aquel territorio o Batallón de Frontera o Base Aérea o Naval o Puerto Militar ser considerado en estado de guerra.

Art. 278.- El estado de guerra cesará cuando el enemigo se haya retirado, más allá de tres jornadas ordinarias de marcha; más, en el caso en que el Batallón de Frontera o Base Aérea o Naval o Puerto Militar haya sido atacado, el estado de guerra podrá prolongarse, aunque el enemigo se haya retirado, por el tiempo que fuere necesario para reparar los daños causados, o destruir las obras de los sitiadores.

El artículo no suspende la aplicación de las leyes establecidas para el tiempo de guerra, salvo decreto del P.L. en contrario.

Art. 279.- Cuando sea declarado el estado de guerra, previsto por los artículos precedentes, los autores o cómplices de cualquier hecho cuando opongan resistencia, obstrucciones o impedimentos a la ejecución de las órdenes dictadas por la autoridad militar, para la seguridad o defensa, serán castigados con prisión militar que no exceda de un año, salvo las penas mayores para los delitos especiales que se hayan cometido con tales hechos.

Art. 281.- El Comandante en Jefe del teatro de operaciones, o el Comandante de un Cuerpo de Ejército o de un Batallón de Frontera o Base Aérea o Naval o Puerto Militar creyendo, que no está en comunicación con el Comandante en Jefe del teatro de operaciones, podrá publicar bandos militares que tendrán fuerza de ley en el perímetro de su mando.

CA. IVULO II

Del incendio, devastación y de los delitos contra la autoridad pública.

Art. 283.- El militar que en país extranjero sin orden superior o sin ser obligado por la necesidad de la defensa, hubiere incendiado voluntariamente una casa u otro edificio, será castigado con muerte, previa degradación, pudiendo sin embargo disminuirse la pena de uno a tres grados, si la casa o edificio no haya estado habilitado; las mismas penas se aplicarán al caso de incendio de tiendas, barracas, almacenes y cualquiera otra obra de defensa o depósito de municiones de guerra o de boca.

- 41 -



L. Y. N. 253.- (cont.) - 40 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 283.- Igual pena se aplicará al que hubiere destruido o dañado cualquiera de los objetos mencionados en el artículo precedente, u otros, de manera que ya no sirvan para el uso a que han sido destinados, tales como, caminos de hierro, acueductos, puentes u otras obras importantes de utilidad pública, por lo cual pueda causar a la tropa, parte de ella, o al Estado, Cuando el exterior no haya comecido el daño referido, lapso se disminuirá de uno a tres grados.

Art. 284.- Igual pena se aplicará al que hubiere destruido o deteriorado monumentos públicos, objetos de ciencias y artes existentes en colecciones públicas o privadas, de manera que ya no puedan servir al uso a que han sido destinados. Mas, si el daño puede repararse fácilmente, sufrirá el culpable la pena de un año de prisión militar.

Art. 285.- Será reo de rebelión contra la justicia los militares, que tanto en el territorio nacional como en país extranjero, usaren violencia de cualquier género contra la autoridad judicial o administrativa, o sus agentes, sea para impedir el cumplimiento de una ley, o de una orden cualquiera de un poder legítimo, sea para obtener cualquier providencia que no estuviere mandada por un superior.

Art. 286.- La rebelión contra la justicia se castigará con prisión militar que no baje de un año, extensible a dos años, si la rebelión fuere cometida en unión de diez o más personas, dicha pena no bajará de un año, pudiendo aplicarse penas superiores según las circunstancias del hecho, o por otros delitos especiales.

CAPITULO III**Del estupro, del rapto y de otros actos deshonrosos.**

Art. 287.- El culpable de estupro violento será castigado con prisión militar de cinco a diez años, extensible hasta el máximo según las circunstancias del lugar y la calidad de la persona.

Art. 288.- El estupro se considera violento:

- a) cuando la víctima estropeada no ha cumplido aún la edad de doce años; y
- b) cuando la víctima estropeada se encuentra por alteración mental o por otra causa accidental, fuera de sentido, o se le haya privado artificialmente de él.

Se aplicará la pena de muerte al culpable cuando haya ocasionado la muerte de la víctima. También en este caso se observará lo dispuesto por el Art. 236.

..//



Y. 851.- (cont.) - 41 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- rt. 200.- El rapto violento de una mujer de cualquier estado que sea, será castigado con prisión militar que no exceda de cinco años.
- rt. 201.- El rapto violento de las personas menores de catorce años, será castigado con prisión militar que no exceda de siete años.

CAPÍTULO IV**Del saqueo, de la rapina, del saqueo, de las imposiciones arbitrarias y del pillaje.**

- rt. 202.- El robo de saqueo, de rapina de dinero o efectos será castigado con pena de muerte.
- rt. 203.- El saqueo es prohibido y el militar que se haya hecho culpable de él, ordenando o motivando, será castigado con muerte.
- rt. 204.- Cualquier militar que haya despojado a otro militar, o a un individuo que está agregado al ejército, o a un prisionero de guerra, que se encuentran heridos, será castigado según las circunstancias con la muerte, o con prisión militar que no haya de siete años.
- rt. 205.- El militar que, sin autorización o sin necesidad, saque en sus enemigos, exijere contribuciones de guerra de cualquier especie que fuere, será castigado con prisión militar extensible a tres años. Si el delito fué cometido con amenazas o violencia, la pena no bajará de tres años. Si el delito fué cometido por lucro personal, será castigado con las penas establecidas para el saqueo.
- rt. 206.- El culpable de pillaje, será castigado con prisión militar de un año.
- rt. 207.- El Oficial que pidiendo, no haya impedido el pillaje será castigado con la pena de prisión militar de un año. Cuando el haya tenido participación la pena será de prisión militar de un año, extensible a dos años. Si el delito de pillaje es cometido en circunstancias agravantes, será castigado con penas mayores.

CAPÍTULO V**De los Prisioneros de Guerra**

- rt. 208.- Los prisioneros de guerra que sean culpables de motín o de revuelta, serán castigados con la pena de muerte. Cuando entre los amotinados o revoltosos hubiere oficiales o instigadores principales, dicha pena del delito podrá ser aplicada a ellos.

...//



LEY N.º 611.- (cont.)

- 42 -

*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 291.- A la misma pena quedarán sujetos los Oficiales prisioneros de guerra que, contra la palabra dada se les volviera a tomar con las armas en la mano.

CAPÍTULO VI

De las faltas contra la disciplina

Art. 292.- A más de las ya expresadas en este Código se reputan faltas contra la disciplina tanto en tiempo de paz como de guerra:

- a) la infracción a los reglamentos establecidos en los Cuarteles o Unidades, o de las Órdenes del superior;
- b) Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia al cumplir un orden superior, siempre que no sean actos de formal desobediencia dignos de otra pena a por que los de disciplina;

Las circunstancias acerca del orden en que se hagan los asensos, de la falta y omisión de sumión, de exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles, de la mala calidad del rancho o del vestuario, y en general, cualquiera queja que pueda producir descontento o debilitar la subordinación;

- d) la negligencia por parte que turbe el orden;
- e) las faltas contra la disciplina y la moral;
- f) las riñas en el interior del cuartel, toda vez que de ellas no resulten lesiones de ninguna clase;
- g) las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, a las listas y ejercicios o revistas, cuando la ley no estable mayor pena a estas faltas;
- h) el suceso de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves;
- i) el distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sosteniendo, fumando o al dejar su arma o disciplina sin cuidarse de ella, por otro motivo que el defender su puesto;
- j) el reunirse los superiores con los subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo para bromas, diversiones o actos inmorales; y
- k) Omisión el suceso, patria o estado civil en el momento de filiación. Las faltas contra la disciplina se reputan más graves cuando se cometen en actos del servicio,

La aplicación de las penas de disciplina corresponderá a los Comandantes. Los Oficiales y Clases que lo estén subordinados, se limitarán a ordenar el simple arresto del culpable hasta que los Comandantes se alean las penas correspondientes.

**//



LEY N° 843.- (cont.)

- 43 -

Power Legislation

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CÁMARA LEGISLATIVA

De las penas disciplinarias a los Oficiales, alcaides y soldados,

Art. 301.- Las penas disciplinarias que se aplican a los militares son las siguientes:

A los Oficiales:

- 1° Arresto hasta por treinta días,
- 2° Arresto con centinela hasta por noventa días,

A los Sub-Oficiales, sargentos y Cabos:

- 1° Arresto en la celda hasta por quince días,
- 2° Arresto en el Cuartel hasta por treinta días,
- 3° Arresto en el calabozo hasta por sesenta días,
- 4° Suspensión de los Sub-Oficiales, sargentos, y Cabos, por noventa días de arresto,

A los soldados:

- 1° Arresto en la celda de uno a diez días, con destino a la policía militar de la Unidad,
- 2° Arresto en el cuartel hasta por quince días,
- 3° Arresto en el calabozo hasta por treinta días,

Art. 302.- En tiempo de guerra las penas disciplinarias serán:

- a) para la clase de tropa, arresto con vigilancia en la misma compañía, por número de días que merezca la falta,
- b) para sub-oficiales, sargentos y cabos arresto con vigilancia en la guardia del cuartel,
- c) Para los Oficiales, arresto por la primera vez en la Guardia de la Unidad, y en los casos de reincidencia, arresto en la Guardia de otra Unidad,

Art. 303.- El presente código comenzará a regir dos meses después de su promulgación.

..//



LEY N° 543.- (cont.)

- 44 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 14.- Quedan derogados el "Código Penal Militar" promulgado el 22 de Junio de 1907, el Decreto-Ley N° 2379 del 7 de Febrero de 1944, el Decreto-Ley N° 6431 del 18 de Diciembre de 1944 y cualquier otra disposición legal contraria al presente Código.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEIDA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LAS OCHO Y OCHO DE LAS OCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.



ABONADO AL SEÑOR
SENADOR



ABONADO AL SEÑOR
SENADOR

SECRETARIO GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

SECRETARIO GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

Asunción, 19 de Diciembre de 1950

TERMINA POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLICARSE E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO OFICIAL.

SECRETARIO GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

SECRETARIO GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

**Poder Legislativo**

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L. E. Y. Nº 244.-**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR EN TIEMPO DE PAZ Y DE GUERRA.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**L. E. Y.:****TITULO PRELIMINAR****Disposiciones Generales****CAPITULO I.**

- Art. 1º.-** La jurisdicción militar en la República en tiempo de paz y en estado de guerra, se ejerce únicamente por los Tribunales Militares.
- Art. 2º.-** Los Jueces Militares son independientes en el ejercicio de sus funciones y en la apreciación de los hechos que les corresponde juzgar.
- Art. 3º.-** Los Tribunales Militares no podrán aplicar otras disposiciones legales que las de la Constitución Nacional, las de este Código, las leyes militares vigentes y los Reglamentos y Ordenanzas Militares.
- Art. 4º.-** Nadie puede ser enjuiciado militarmente sino por los hechos calificados y penados por el Código Penal Militar, ni castigado por faltas militares sino conforme a las leyes militares vigentes.
- Art. 5º.-** Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad.
- Art. 6º.-** Se presume la inocencia del encausado mientras no haya sido declarado culpable en virtud de condena de Juez competente, debidamente ejecutoriada.
- Art. 7º.-** La defensa en los juicios militares de la persona y los derechos es inviolable. Los defensores se comunicarán libremente con sus defendidos cuantas veces lo crean necesario.
- Art. 8º.-** Se prohíbe a los Jueces Militares aplicar otras disposiciones que las que rigen el caso, ni interpretarias extensivamente en contra del procesado.
- Art. 9º.-** Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal.
- Art. 10.-** Ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo que se funde en ley anterior al hecho del proceso, salvo ley posterior más favorable al encausado.
- Art. 11.-** En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.





L E Y N° 544. (cont.)

- 2 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De las inhabilitaciones y recusaciones.

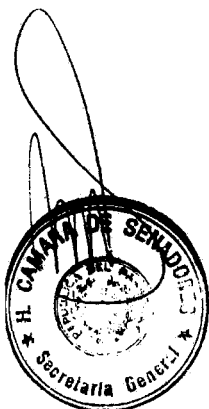
Art. 12.- La inhabilitación es el acto por el cual el Juez se abstiene de conocer o de seguir conociendo en su juicio, porque en su persona concurre alguna de las causas legales de recusación.

Art. 13.- La recusación es el derecho que da la ley a las partes para oponerse a que en la causa actúe un funcionario judicial que tenga impedimento legal para conocer de ella.

Art. 14.- Los jueces que ejercen la jurisdicción militar, cualquiera sea su grado o jerarquía, solo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta ley.

Art. 15.- Son causas de inhabilitación y recusación:

- a) el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o del segundo de afinidad con alguna de las partes;
- b) el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el defensor o representante de las partes que intervenga en la causa;
- c) el parentesco por adopción y la relación proveniente de la tutela o curatela;
- d) la amistad íntima o enemistad manifiesta con el procesado o con los defensores;
- e) haber emitido el Juez opinión antes o después de iniciada la causa;
- f) deber al recusado gratitud por beneficios importantes recibidos de alguna de las partes, en cualquier tiempo; o haber recibido después de iniciada el proceso presentes o dárivas sumas que sean de poco valor;
- g) tener pleito pendiente con el recusante, o viceversa;
- h) tener interés directo o indirecto en la causa;
- i) tener sociedad o comunión con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuere anónima;
- j) ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- k) haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado; o intervenido en él como fiscal, perito, testigo, juez de Instrucción, Auditor de Guerra; o dolo recusaciones sobre de la causa o después de comenzada; y
- l) ser o haber sido consejero o asesor particular del que lo procesa. No se considerará en este inciso al militar que se limite a pasar al correspondiente parte del hecho que motiva la causa.





L. N. Y. N. 844. --(cont.)

Poder Legislativo

- 3 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 16.-** Los Jueces militares que se encuentren en alguno de los casos del Art. 15 se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al Juez a quien corresponda.
- Art. 17.-** Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funda, indicando los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de los que el recusante intenta valerse.
- Art. 18.-** Los testigos no podrán ser nunca más de tres por cada causa en que se funda la recusación y el recusante no podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.
- Art. 19.-** La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte, la dedujera en cuyo caso podrá entablarse antes de quedar el expediente en estado de sentencia. El procesado puede recusar al Juez en el acto de ser llamado a prestar declaración indagatoria, expresando las causas en que se funda, todo lo cual hará constar el Secretario en la diligencia.
- Art. 20.-** Las recusaciones se substanciarán siempre por cuenta separada, sin que paralisen la causa, que será prosseguida por el Juez o Tribunal que entienda de la recusación.
- Art. 21.-** Si en el escrito mencionado en el Art. 17, no se alegare concretamente alguna de las causas contenidas en el Art. 15, la recusación será desechada sin darle curso, por el Juez o Tribunal competente para conocer de ella.
- Art. 22.-** Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuere un Juez o Miembro de la Suprema Corte de Justicia Militar, se le comunicará aquella a fin de que informe sobre las causas alegadas.
- Art. 23.-** El Juez o Tribunal competente para conocer de ella, recibirá el incidente a prueba por cinco días perentorios e ininterrogables.
- Art. 24.-** Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que expenga se formará incidente que tramitará por expediente separado.
- Art. 25.-** Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez recusado y al recusante, y se resolverá el incidente dentro de 48 horas. La resolución que recaiga en el incidente, es inapelable.
- Art. 26.-** Desestimada una recusación con causa, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, se aplicará un apercibimiento a la parte perdedora.
- Art. 27.-** Los Fiscales militares y los Secretarios, podrán ser recusados por las mismas causas determinadas en el Art. 15.





L E Y Nº 544. --(cont.)

- 4 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

Art. 28.- Los funcionarios del Ministerio Público Militar, si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Jefe o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien debe subrogarlos.

Art. 29.- Denegada la recusación contra un Secretario, el Jefe o Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funda, y sin más trámite, resolverá el artículo. La Resolución que se diere será inapelable.

Art. 30.- Habiéndose lugar a la recusación, el Secretario queda absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

TÍTULO II

Jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares en Tiempo de paz y de guerra.

CAPÍTULO I

De la Jurisdicción.



a) La jurisdicción militar es especial y comprende en tiempo de paz:

- a) los delitos y faltas de carácter militar que afecten a las Fuerzas Armadas de la Nación o a la seguridad nacional;
- b) los delitos y faltas que afectan el derecho y los intereses de las Fuerzas Armadas de la Nación o a la seguridad nacional, cometidos por militares en actividad o empleados militares en acto de servicio durante desembarcos, permanencia en territorio extranjero, en caravanas o buques militares o del servicio privado para afectados a instituciones militares;
- c) los delitos y faltas cometidos por los militares asimilados, cuando son convocados para el servicio o incorporados a las Fuerzas Armadas;
- d) los delitos cometidos por militares en servicio activo, en el desempeño de un servicio dispuesto por las superiores militares, para colaborar con reparticiones o autoridades civiles; y
- e) todos los demás casos de infracción.

Art. 31.- En tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva:

- a) a los que sin tener equiparación o asimilación militar, sean empleados y/o auxiliares, sin distinción de sexo, por los delitos y faltas cometidos en los establecimientos y/o dependencias de instituciones militarizadas;
- b) a los prisioneros de guerra;



L E Y Nº 666, --(cont.)

- 5 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- c) a las personas que acompañan a las fuerzas, por los delitos y faltas cometidos dentro del teatro de operaciones; y
- d) a los civiles que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos previstos y penados en el Código Penal Militar o cualquier hecho que contravenga los bandos de los Comandantes respectivos.

Art. 33.- Cuando las tropas de las Fuerzas Armadas en operaciones se hallasen en territorio del enemigo, están sujetos a la jurisdicción militar todos los habitantes de la zona ocupada, que fueren acusados por cualquiera de los delitos o faltas comunes, salvo que la autoridad militar dispusiere que éstos sean juzgados por los Tribunales comunes de la zona ocupada.

Art. 34.- En territorio extranjero, amigo o neutral, la jurisdicción y competencia serán las estipuladas en los tratados o convenciones suscritos y ratificados con el Estado a quien perteneciera el territorio. A falta de convenio, los Tribunales para las propias fuerzas serán las que establece el presente Código.

Art. 35.- La jurisdicción de los Tribunales Militares en tiempo de guerra cesa con la terminación del estado de guerra. Si las Fuerzas Armadas o una parte de ellas se encuentran en el teatro de operaciones, dicha jurisdicción no cesará sino cuando vuelvan al territorio nacional.

Art. 36.- Todas las causas pendientes al terminarse la guerra, serán remitidas al Fiscal General Militar para su prosecución.

Art. 37.- A los delitos cometidos en tiempo de guerra se aplicarán siempre las penas prescritas por el Código Penal Militar, para cada caso.

CAPÍTULO II**De la competencia.**

Art. 38.- El conocimiento de un delito corresponde a los Tribunales Militares, cualquiera sea su gravedad y donde quiera que haya sido cometido.

Art. 39.- La orden de captura de los desertores e delincuentes se impartirá a las autoridades militares, y autoridades civiles si fuere necesario.

Art. 40.- La acusación de los procesados corresponderá al Ministerio Público Fiscal. Cuando surja conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Militares, la decisión corresponderá a la Suprema Corte de Justicia Militar. Cuando ese conflicto surja entre un Juzgado Militar y otro de la Justicia Ordinaria, la decisión corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, que resolverá previa intervención del Fiscal General del Estado. Las cuestiones de competencia serán resueltas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos del fuero civil.



L E Y N° 604, (cont.)

- 6 -

*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo**TÍTULO III****REGLAS DE PROCEDIMIENTO****CAPÍTULO I****De la Instrucción Sumaria.**

Art. 41.- La acción penal por delitos y faltas militares es siempre pública y será ejercida de oficio. El sumario no es secreto, pero los Jueces y Tribunales Militares podrán restringir la publicidad por razones de Estado, de Seguridad, orden público y buenas costumbres.

Art. 42.- La instrucción del sumario corresponde a los Jueces de Instrucción, debiendo el sumario concluir en el término de 90 días.

Art. 43.- Compete al conocimiento del plenario y juzgamiento definitivo de la causa al Juez de Primera Instancia, que oír la declaración del procesado y de los testigos, si lo creyere conveniente, y en los casos de deficiencias o omisiones mandará practicar las diligencias que sean convenientes previa vista fiscal e a instancias del defensor.

Art. 44.- El Juez de Instrucción recibidas las denuncias procederá a instruir el sumario, pudiendo ordenar la detención del inculcado si hallare mérito para ello, recogiendo todos los indicios e circunstancias del hecho con especificación de tiempo y lugar, secuestrando todas las objetos que puedan servir de elementos de prueba, y, emitiendo resacas aparentes del delito y peligro de que se pierdan, los mandará embuchar por medio de peritos. Todas estas diligencias las hará constar por medio de actas.

Art. 45.- El Juez de Instrucción puede solicitar directamente de las autoridades del lugar donde el sumario se instruye, todos los datos que considere necesarios.

Art. 46.- Si las autoridades que deben suministrar datos, viven en otros lugares, o son de otra jurisdicción, el Juez de Instrucción dirigirá los oficios e embargos correspondientes, con constancia en autos.

Art. 47.- Si de la investigación sumaria resultare que el procesado es culpable de delitos cuyo juzgamiento sea de competencia de otras jurisdicciones, el Juez de Instrucción suspenderá el proceso en cuanto al delito que no sea de su competencia, elevando los autos al Juez de Primera Instancia para determinar lo que corresponda. Si concurre la comisión de otros delitos al mismo tiempo, sometidos por el inculcado y que fueran de la jurisdicción militar, proseguirá con el proceso en cuanto a estos hasta dar por concluido el estado sumario.

Art. 48.- Podrá el Juez de Instrucción ordenar la apertura y examen de correspondencia particular del procesado, debiendo agregar al proceso la que sea de importancia, labrando las actas respectivas.





L E Y Nº 544 (cont.)

- 7 -

*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 49.- Los Jueces de Instrucción podrán ordenar el registro del domicilio particular del imputado cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que se puedan hallar instrumentos, papeles u objetos que faciliten el esclarecimiento de los hechos investigados. Podrán igualmente ordenar registros personales si se presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos investigados. Previamente se intimará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume. Los registros se efectuarán separadamente y si debieran hacerse en alguna mujer se practicarán por persona de su sexo. De todo se labrará las actas respectivas.

Art. 50.- El Juez de Instrucción podrá también, con el fin indicado, hacer registros e allanamientos, a cualquier hora del día o de la noche, en los edificios o lugares públicos o privados, cualquiera sea la naturaleza, si las circunstancias lo requirieran.

Art. 51.- La denuncia de la comisión de un supuesto delito deberá hacerse personalmente en forma verbal o escrita, ante el Juez de Instrucción, Ministerio Público Fiscal o en su defecto a los Comandantes de Unidades, Unidades de Combate, Unidades de Apoyo al Combate, Unidades de Servicio de Apoyo al Combate y Unidades de Institutos Militares de Enseñanza.

Art. 52.- La denuncia contendrá la relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con la expresión del modo, lugar y tiempo en que fue perpetrado y con qué instrumento, los nombres de autores, cómplices y auxiliares del delito, así como las personas que han presenciado o que pudieran tener conocimiento de su comisión y finalmente todas las indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de hecho, a la determinación de su gravedad y a la averiguación de las personas criminalmente responsables.

Art. 53.- Cuando la denuncia es verbal será inmediatamente pasado por escrito por el Oficial que la reciba. El acta será suscripta por el Oficial y por el denunciante y si éste no supiere escribir firmará a su ruego otra persona. En la denuncia escrita firmará siempre el denunciante.

CAPITULO III

De la comprobación del Cuerpo del Delito.

Art. 54.- Cuando el delito deje vestigios materiales de su perpetración, se procederá en la siguiente forma:

a) el cuerpo del delito y cualquier otro objeto considerado útil a la investigación de la verdad serán descriptos, y según su valor y naturaleza, asegurados y sellados, y además puestos por firmas el Juez, Secretario y testigos. Si el suministro de cartas y documentos fuere decretado por el Juez, sobre cada uno de ellos, deberá ponerse las firmas como queda descripto y cuando éste no pueda ejecutarse el Juez que procede unirá una hoja en blanco imprimiendo su sello en el lugar de la unión. La hoja será asimismo firmada. Después de esto los objetos asegurados se depositarán o trasladarán a lugar seguro. Toda investigación se hará constar en acta. Si se solicita se dará constancia de la entrega;





L E Y Nº 544 (cont.)

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 3 -

- b) dispondrá el reconocimiento pericial, cuando fuere necesario, para conocer e apreciar debidamente un hecho o circunstancia;
- c) hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario, consignando el resultado de la inspección ocular; y
- d) ordenará el levantamiento de planos y que se hagan fotografías, croquis o dibujos de los lugares u objetos para esclarecer el delito.

Art. 55.- Cuando el delito que se persigue no deja huellas materiales, el instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente, recogiendo las pruebas de cualquier clase que pueda obtener sobre la perpetración del delito y pre-existencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, consignando en lo posible el estado que hubiesen tenido antes de ser destruidas o deterioradas.

Art. 56.- Cuando el delito fuere de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de prueba posible. El instructor deberá hacer guardar las ropas e prendas que vestía la víctima en esa oportunidad. La causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico, en todos los casos. Cuando el examen médico externo sea insuficiente a criterio facultativo, se practicará la autopsia, para determinar la causa.

Art. 57.- Cuando el delito fuere de lesiones corporales, se hará constar el estado del herido, mediante el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 58.- Si el lesionado estuviese en peligro de muerte se lo tomará declaración inmediatamente, previniendo de toda formalidad ordinaria, e interrogándolo principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 59.- El médico forense practicará las autopsias, reconocimientos médicos y demás actos propios de su profesión con el celo y la prontitud que la naturaleza del caso exija.

Art. 60.- En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones corporales, sea que la víctima fuere asistida por médicos de la Unidad, sea que esa asistencia se le preste en algún hospital o en cualquier otro establecimiento sanitario, corresponderá al Médico Forense la inspección y vigilancia en el cuidado y buen tratamiento del paciente.

Art. 61.- El médico forense podrá en conocimiento del Juez todo lo que en su concepto pueda favorecer la salud del paciente o entorpecer su curación, a fin de que adopte las medidas que fueren necesarias e convenientes.





L E Y N° 564.- (cont.)

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 9 -

Art. 62.- Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerá inmediatamente las cosas o sustancias que se presuman nocivas, disponiendo el Jefe de Instrucción el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiese hallado,

Art. 63.- En todos los casos se solicitará de los médicos intervinientes que asistan a la víctima, den un informe al respecto del estado de salud de la víctima.

Art. 64.- Los médicos expresarán en su informe:

- a) si el herido hubiere fallecido, si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa; y
- b) si el herido ha curado, el tiempo empleado en la curación, secuelas, incapacidad o invalidez para el trabajo, y por cuánto tiempo; así como toda circunstancia que influya en la calificación del delito,

65.- En los delitos de carácter esencialmente militar, se consignará toda circunstancia que pueda influir en la calificación legal y la imposición de la pena.

66.- En todos los casos, el Instructor practicará diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de las circunstancias, aun que el procesado confiese desde el primer instante ser su autor,

TITULO IV**De las declaraciones****CAPITULO I.****Disposiciones comunes.**

Art. 67.- Están obligados a declarar ante el Jefe Instructor, todas las personas que tengan noticias o datos que sirvan a la comprobación del hecho, salvo aquellas que por ley no puedan declarar.

Art. 68.- En el estado de la instrucción sumarial en el Jefe de Instrucción quién hará el interrogatorio en forma clara y precisa, y al dictar las respuestas procurará consignar las mismas palabras y expresiones de las que el declarante se hubiere valido.

Art. 69.- Concluida la audiencia, se dará lectura al acta por el Secretario o la leerá el declarante, con constancia en la misma, pudiendo ser reformada si el declarante lo pidiese.

Art. 70.- Las declaraciones serán firmadas por todos los que hubieren intervenido en ellas, bajo pena de nulidad, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus hojas o pedirá que se rubriquen por el Jefe de Instrucción, en caso de que no pudiese o no cupiere firmar, si el declarante se negare a firmar, se dejará constancia de las razones de la negativa por el Jefe de Instrucción firmando éste con el Secretario y demás personas que asistieron al acto,



L E Y N° 844, (cont.)

- 10 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 71.- En las declaraciones, como en todas las diligencias sumariales, no serán permitidas abreviaturas, raspaduras y testados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia.

Art. 72.- Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de intérprete, quien prestará juramento y hará promesa de desempeñar fielmente el cargo. El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el lugar de la declaración. En su defecto, será nombrado cualquier persona, que posea el idioma de que se trate y el idioma nacional.

Art. 73.- Si el interrogado fuere analfabeto y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas; si supiera escribir, contestará por escrito; si no supiera se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones. Rigen para esta clase de intérpretes las disposiciones del artículo anterior. Si fuere ciego podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza para que suscriba el acta a su nombre; en su defecto, la designará el Juez o Tribunal.

Art. 74.- La citación de los testigos y peritos, se hará con simple aviso por escrito dirigido por el Juez de Instrucción a los Comandantes de Unidades de los cuales dependerán las personas citadas. La citación contendrá nombre y apellido del Juez de Instrucción ante quien deberá presentarse el testigo o perito; el nombre y apellido del testigo o perito; el día, la hora y lugar de la comparecencia. El Comandante respectivo que reciba este aviso, mandará citar a la persona instruyéndole con la orden de comparecencia ante el Juez de Instrucción. Cuando los militares que deban ser citados estuvieren con licencia o lejos del lugar de la residencia de la Unidad a que pertenecen, el aviso se les hará por el Comandante Militar de la zona en que se encuentren, y si no le hubiere por la autoridad civil del lugar. Si debiesen citarse como testigos a personas entradas al Ejército, se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 75.- Siempre que por medio de certificados de un facultativo, se justifique que algún testigo se halla impedido por causa de enfermedad para comparecer, el Juez se trasladará a su morada para recibir su declaración, o bien dará comisión al Juez Ordinario del lugar.

CAPÍTULO II**De la Declaración Indagatoria.**

Art. 76.- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito o de una falta, se procederá a recibirle declaración indagatoria.



L E Y Nº 844.- (cont.)

Poder Legislativo

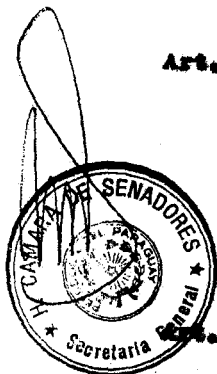
Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

- 11 -

Art. 77.- La declaración se tomará al presunto culpable dentro de las veinticuatro horas si estuviese detenido, o se haya entregado o puesto a disposición del Juez de Instrucción, salvo motivo de fuerza mayor que se especificará en el proceso, en cuyo caso, la declaración se tomará lo más pronto posible.

Art. 78.- Las declaraciones se tomarán separadamente y cada una de las personas complicadas en el delito o falta y no podrá exigirse juramento o promesa de decir la verdad, bajo pena de nulidad. Así mismo el Juez deberá advertir al indagado de una manera clara y precisa de que puede o no, responder libremente a las preguntas que le van a ser dirigidas, y en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea o juzgue convenientes respecto al hecho que da causa a la indagatoria.



Art. 79.- El imputado será preguntado:

- a) por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, nacionalidad, edad, estado, profesión, religión y domicilio. Nombre y apellido de sus padres, lugar y fecha de nacimiento;
- b) sobre el lugar en que se encontraba el día y la hora en que se cometió el delito y si tiene conocimiento de ellos;
- c) si que personas se encontraban;
- d) si conoce a los que son reputados autores, cómplices o encubridores en la ejecución del delito;
- e) si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;
- f) si conoce el instrumento con que fue cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales que se le pondrán de manifiesto si fuera posible;
- g) si ha sido preso o procesado en alguna otra ocasión, y en su caso, por que causa, en que juzgado, que sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso; y



L E Y N° 544.- (cont.)

- 12 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

b) por todos los demás hechos o permanencias que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeran su ejecución.

Art. 80.- Las preguntas serán siempre directas sin que, por ningún concepto, pueda hacerse de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el procesado, género alguno de coacción o amenaza, ni falsas promesas.

Art. 81.- Fuera del caso del delito infraganti, el militar en servicio activo, inculcado de un delito no militar, no podrá ser arrestado sino en virtud de una orden de su Comandante, el cual sin embargo no podrá negarse a la ejecución de un mandato de captura, expedido por la autoridad judicial competente.

Art. 82.- Se reputa delito infraganti cuando se sorprendido en el momento de su comisión. También se considera como infraganti el caso en que el inculcado viene siendo perseguido por la parte ofendida o por el público clamor, en tiempo próximo al delito, portando efectos, armas, instrumentos, sustancias, cartas y otros objetos con señales que hagan presumir que es autor o cómplice.

Art. 83.- Si el inculcado rehúsa responder al Jefe de Instrucción, porque tenga con él motivo de recusación, deberá plantearse inmediatamente su declaración ante el mismo, quien la transmitirá al Jefe de Primera Instancia para su resolución.

Art. 84.- Cuando el inculcado antes de declarar manifiesta que el hecho que motiva su detención no es delito o que la acción penal está prescrita, el Jefe de Instrucción hará constar por diligencia esta oposición, la que resolverá el Jefe de Primera Instancia cuando le sean elevados los autos, y se den por concluidas las actuaciones del sumario.

Art. 85.- Cuando el inculcado dé señales de locura o demencia que puedan creerse simuladas, el Jefe de Instrucción mandará inmediatamente proceder a un reconocimiento médico.

Art. 86.- Si del reconocimiento médico resultase que la enfermedad es fingida, o simulada, el Jefe de Instrucción le advertirá que no obstante su silencio o contumacia, se seguirá el proceso, todo lo cual se hará constar en acta. Si resultase que el inculcado está realmente enfermo, se suspenderán las actuaciones con respecto a él, continuándose con los demás inculcados, cómplices, encubridores y testigos si hubieran.

Art. 87.- La declaración se recibirá en un solo acto, o no ser que por su extensión o por razones atendibles el Jefe la suspenda, debiendo de hacerse constar los motivos de la suspensión.





L E Y N° 844.- (cont.)

Poder Legislativo

- 14 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- a) cuando median causas graves que imposibiliten al Juez para recibir la declaración del procesado dentro de este término, debiendo expresarse dichas causas en el acto en que se acordare la prórroga; y
- b) cuando el procesado, conociendo o presumiendo la causa de su detención pidiera prórroga para nombrar defensor para que lo acompañe, la misión del defensor se limitará a velar que las actuaciones que pasan en su presencia se consignen con entera exactitud, y sean observadas estrictamente las reglas legales del procedimiento.

Art. 99.- Cuando el indiciado no está detenido y de la información sumarial resultare contraria, indicio racional o motivo suficiente que haga restringir su responsabilidad el Juez de Instrucción ordenará su captura.

Art. 100.- Cuando el procesado alegase alibi o coartada, es decir que se encontraba en otro lugar en el mismo momento en que fue cometido el delito; o, si alegase que otra persona ha cometido el delito, el Juez realizará todas las diligencias para investigar dichas circunstancias hasta concluir el sumario.

TÍTULO V**De los medios de prueba****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales.**

Art. 101.- La prueba en materia criminal la constituyen todos los antecedentes y justificativos que sirven para la averiguación de los delitos y de los delinquentes, o de la inocuidad de los procesados cuando los antecedentes se producen en las condiciones, forma y tiempo prevenidos por la ley.

Art. 102.- Las pruebas se producen por medio de declaraciones de testigos, cargos, instrumentos, reconocimientos y exámenes, la confesión, confrontación, interrogatorio de la correspondencia, acumulación de procesos, inspecciones, presunciones o indicios.

Art. 103.- La prueba es plena o semi-plena. Es plena, la que instruye acabadamente al Juez o Tribunal que debe dictar sentencia; y semi plena la que por sí sola no es suficiente para fallar en la causa.

Art. 104.- En todos los casos, incumbe a la parte acusadora la prueba de los hechos para justificar el delito y la culpabilidad del procesado.

Art. 105.- Las pruebas deben referirse al asunto que motiva el proceso, y las que no sean pertinentes serán desechadas al dictarse sentencia.

Art. 106.- El Juez del plenario podrá abrir la causa a prueba siempre que lo conceptúe conveniente y aún cuando ninguna de las partes lo pidiera, y podrá también disponer de oficio la práctica de las diligencias probatorias que juzgue pertinentes al caso.





L E Y Nº 844.- (cont.)

Poder Legislativo

- 15 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 107.- Contra el auto que recibe la causa a prueba no habrá ningún recurso, pero será apelable el que no haga lugar a ella.

Art. 108.- El término de prueba se divide en ordinario y extraordinario. El término de prueba ordinario será de diez días perentorios; el extraordinario será de cinco días perentorios.

Art. 109.- Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término de ley; a los interesados incumbe urgir que sean practicadas oportunamente, pero si no lo fueron por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de formular la acusación.

Art. 110.- Las diligencias de pruebas deberán notificarse dentro de veinticuatro horas siguientes de la providencia en que se ordenen.

Art. 111.- Las pruebas deberán ser ofrecidas dentro de las veinticuatro horas de la última notificación del auto que abre la causa a prueba.

Art. 112.- Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las ordenes, oficios, embargos, y otras diligencias serán librados dentro de las veinticuatro horas.

Art. 113.- Para toda diligencia de prueba se señalará el día y hora en que debe tener lugar y se citará al defensor y a los demás interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

Art. 114.- Todos los términos de prueba serán comunes a las partes.

Art. 115.- Vencido el término de prueba el Secretario agregará a los autos todas las providencias y dará cuenta al Juez.

CAPITULO II**De la confesión.**

Art. 116.- Toda manifestación del procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes:

- a) que sea hecha ante el Juez competente;
- b) que el que las hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales;
- c) que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas;
- d) que no se preste por error evidente;
- e) que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado;



L E Y N° 544.- (cont.)

- 16 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

- - -

- 2) que reniega sobre hechos que el inculpaado confiesa por la evidencia de los sentidos y no simples presunciones; y
- g) que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Art. 117.- La confesión es simple o calificada. Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles. La confesión es calificada, cuando, reconociéndose el que la hace, como autor, o partícipe del hecho, manifiesta a la vez los motivos que atañen o excusan su responsabilidad.

Art. 118.- La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos o circunstancias que en ella se contengan, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado.

Art. 119.- Cuando la acusación tenga por base la confesión, ésta puede retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que cause ejecutoria. Para que la retractación se declare legítima, es indispensable que el inculpaado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión por medios violentos, amenazas, dádivas o promesas, y que tienen por causa un error evidente, o que el delito confesado sea físicamente imposible.

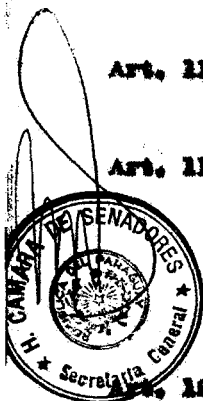
Art. 120.- La confesión que reviste las circunstancias enumeradas en el Artículo 119, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que este merezca pena de muerte, sólo podrá confesar al reo a la pena inmediata inferior, cuando no haya otra prueba que la corrobore.

CAPITULO III**De los testigos.**

Art. 121.- Será testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias que se investigan, sin distinción de estado, sexo, jerarquía o condición. El número de testigos no tiene limitación pero se tomará solamente las declaraciones que el Juez considere suficientes. No podrán ser testigos las personas mencionadas en el Artículo 838 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 122.- El emplazamiento y la citación de los testigos cuya concurrencia sea necesaria ante la Justicia Militar, se harán en la misma forma que las notificaciones, y contendrán lugar y fecha y donde deben presentarse. La citación de testigos y peritos militares podrá hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos.

Art. 123.- Si el testigo se hallare fuera del asiento del Juzgado podrá comparecerse a los Jueces Civiles de la localidad donde se encuentre el testigo para el cumplimiento de las diligencias.





L E Y Nº 554.- (cont.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 17 -

Art. 124.- Los embargos o rogatorias a los jueces o Tribunales extranjeros se solicitarán por vía diplomática, de acuerdo con los tratados, o leyes generales.

Art. 125.- Toda persona debidamente citada concurrirá a prestar declaración en el lugar que el Juez le haya señalada. Los Comandantes no podrán oponerse a que sus subordinados concurren a prestar declaración, salvo dificultad de fuerza mayor, debiendo manifestarse inmediatamente al Jefe de la solicitud su ausencia.

Art. 126.- Si el militar citado no se presentase o adujera causas legítimas, el Juez podrá con orden de arresto hacerlo comparecer ante sí para recibir su declaración. Si la persona citada es civil, el Juez podrá ordenar su detención para su comparecencia, remitiendo copias de lo actuado al Ministerio Público, a los efectos de la aplicación de la pena que corresponda en el fuero civil por desobediencia.

Art. 127.- Las reglas prescriptas en el artículo precedente se aplicarán a los peritos que sin justo motivo rehusaren prestar su servicio y dar su dictamen.

Art. 128.- Están obligados a declarar, pero no están obligados a concurrir a la citación:

- a) las personas enfermas o físicamente incapacitadas. Estos declararán en sus domicilios hasta donde se trasladará el Juez con su Secretario; y
- b) los Oficiales Generales y Coroneles o sus equivalentes, los miembros del Poder Legislativo y Judicial. Todos éstos declararán por medio de oficio, y cuyo efecto se les transcribirá el correspondiente interrogatorio.

Art. 129.- No podrán ser llamados ni obligados a depurar, sea como testigos, sea como peritos, el cónyuge, aunque estuviera divorciado, los parientes legítimos del inculcado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sus padres, hijos, o hermanos menores. Cuando varios individuos sujetos al mismo proceso fueran inculcados por el mismo delito, los parientes de algunos de ellos en los grados referidos no podrán ser oídos como testigos contra los otros co-inculcados o co-acusados.

Art. 130.- El que fuere encargado de la defensa de un reo de delito militar, no podrá ser obligado a depurar sobre aquellos hechos que tuvo conocimiento por revelación o confidencia que le hizo el cliente en el ejercicio de su propio ministerio.

Art. 131.- Lo mismo tendrá lugar con respecto a los médicos, o cualquier otro profesional que por razón de su estado o profesión haya recibido confidencia de cualquier secreto, salvo el caso en que la ley los obligue expresamente a informar como autoridad superior.





L. E. Y. N.º 844.- (cont.)

Poder Legislativo

- 18 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 132.- Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario, y bajo juramento que prestarán de decir verdad, recordándosele las penas impuestas a los testigos falsos, haciéndoles conocer las disposiciones pertinentes del Código Penal. La inobservancia de estas prescripciones llevan consigo la nulidad.

Art. 133.- El testigo oído con juramento que deba ser otra vez examinado, prestará nuevo juramento, bajo pena de nulidad.

Art. 134.- Recibido el juramento los testigos serán interrogados sobre sus nombres y apellidos, nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio; si le afecta algunos de los impedimentos e inhabilidades legales que lo incapacitan para declarar; por el conocimiento de las partes y demás generales de la ley. En caso de ignorar esas inhabilidades les serán debidamente explicadas.

Art. 135.- El testigo posteriormente será preguntado:

- a) por todas las circunstancias del delito, tiempo y modo de perpetración;
- b) cuando declare como testigo de vista: por el tiempo y lugar en que lo vio cometer, si estaban otras personas que también lo vieron y quienes eran;
- c) cuando declare como testigo de oídas: por las personas de quienes escuchó; y
- d) por la rúbrica de sus dichos.

Art. 136.- Si el testigo presenta algún objeto que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará por el Secretario, haciendo en autos la debida referencia. Siendo un escrito, será rubricado por el Instructor y Secretario.

Art. 137.- Los testigos declararán a viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrá ver algunas notas o documentos que llevarán, según la naturaleza de la causa. Se podrá repetir o ampliar las declaraciones si el juez cree conveniente.

Art. 138.- Siendo pertinentes, el juez evacuará las citas que se hagan en las declaraciones. Los testigos podrán ser incommuniados entre sí por el juez en los casos que así crea conveniente para la investigación de la verdad.

Art. 139.- El examen de los testigos podrá realizarse en el lugar del hecho o en presencia de los objetos sobre que versa la declaración.

Art. 140.- Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha expuesto con falsedad, se sacará copia de las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso. Cuando se trate de testigos civiles, la copia deberá remitirse a la Justicia Ordinaria.





L. E. Y. N.º 544.- (cont.)

Podar Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 19 -

CAPÍTULO IV

De la prueba instrumental.

- Art. 141.-** Todos los instrumentos públicos o privados, que se presentaren durante la instrucción y que tuvieran relación con el proceso serán agregados a los autos.
- Art. 142.-** Los instrumentos públicos constituyen plena prueba a menos que sean empujados por otras pruebas.
- Art. 143.-** Los instrumentos privados, reconocidos en su forma y en su contenido, constituyen contra el que hace reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.
- Art. 144.-** Los medios de prueba establecidos en materia civil para el reconocimiento de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que determina este Código.
- Art. 145.-** Las instituciones públicas y privadas, archivos nacionales, militares o particulares, siempre que el Juez lo pidiere, deberán expedir copia o testimonio o parte de un documento o pluma que obre en los mismos.

CAPÍTULO V

De la confrontación.

- Art. 146.-** Toda persona que tuviere que designar a otra en su declaración en otro acto, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando bien su nombre, domicilio y todas las circunstancias que concurran en respecto de ella y que conduzcan al esclarecimiento del hecho investigado. No procederá a la confrontación si no pudiere dar noticia exacta pero hiciera presente que la reconocerá si se la presentasen.
- Art. 147.-** Si la duda fuera sobre la identidad del indiciado, el Juez de Instrucción deberá proceder al reconocimiento haciéndole colocar entre cuatro personas que tengan con él la mayor semejanza. El indiciado escogerá su puesto entre ellas. Podrá igualmente proceder a todas aquellas actos de confrontación que juzgue necesarios al conocimiento de la verdad.
- Art. 148.-** Si el indiciado hubiese ser reconocido por varias personas se procederá en la formalidad prescrita y a tantos reconocimientos cuantas sean las personas. Cada una de éstas suscribirá la diligencia respectiva, y pasará de allí a un lugar del cual no pueda ver, ni hablar al que es llamado a hacer idéntico reconocimiento y se hará mención en la diligencia.
- Art. 149.-** Si la misma persona debe proceder al reconocimiento de diversos indiciados, se deberá en cada acto subrogar a otros indiciados a aquellos que ya fueron objeto de confrontación, y se hará mención en la diligencia.





L. N. Y. N. 544.- (cont.)

Poder Legislativo

- 20 -

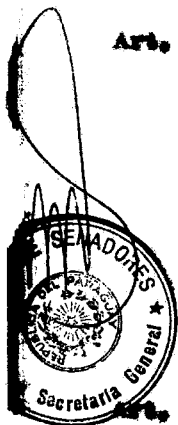
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo**Art. 150.-** En la confrontación se cuidará:

- a) que la persona que sea objeto de ella, no se disfraze o disfigure o borre los rasgos que puedan guiar al que tiene que reconocerla; y
- b) que el que haga el reconocimiento manifieste las diferencias o semejanzas que advirtiera en el estado actual de la persona o personas señaladas y sus acompañantes si los hubiera, y los que tenían en la época a que se refiere su declaración.

Art. 151.- Antes de la confrontación, el que debe declarar prestará juramento de decir verdad y se le preguntará:

- a) si persiste en su declaración;
- b) si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; y
- c) si entre las personas presentes se encuentra la que designa en su declaración.

Contestando afirmativamente a la última pregunta, se le ordenará que la identifique entre las personas de la fila, limitándose a señalarla.

Art. 152.- El extracto de la filiación del nombramiento o despacho militar y de la faja de servicios, harán siempre parte de la instrucción sumaria.**CAPITULO VI****De los carceos.****Art. 153.-** Toda vez que durante la instrucción, el Jefe estime que por medio de los carceos pueda llegar al descubrimiento de la verdad, podrá proceder a practicarlos.**Art. 154.-** Los carceos se practicarán entre los testigos, siempre y cuando discutasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario.**Art. 155.-** Al carreo no concurrirán más que las personas que se van a carrear y los intérpretes, si fuere necesario, pero si el Jefe admite la presencia del fiscal, deberá admitir también la del defensor, si lo pidiere.**Art. 156.-** El Jefe mandará dar lectura de las declaraciones en las partes que se reputen contradictorias y llamará la atención de los carceados sobre estas contradicciones, a fin de que se reconveren entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.**Art. 157.-** Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los carceados se insulten o amenacen; se hará constar además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos los presentes las diligencias que se exigieran, previa lectura y ratificación.



L. E. Y. N° 844.- (cont.)

Poder Legislativo

- 21 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 158.**-Cuando el caso fuere entre testigos, se les tomará nuevamente juramento de decir verdad. Los procesados no prestarán juramento.
- Art. 159.**-No se recurrirá al caso cuando hubiere otros medios de comprobar el delito o descubrir la verdad.
- Art. 160.**-No se podrá practicar casos de sub-oficiales, clases y tropas con Oficiales.

CAPITULO VII**Del examen pericial.**

- Art. 161.**-El Juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer o aprehender algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios e convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o industria.
- Art. 162.**-Se nombrarán dos o más peritos, a no ser que haya solo uno disponible y que sea peligroso retardar la operación. Bastará también un solo perito en los casos que el Juez disponga, o en los casos de poca importancia.
- Art. 163.**-Los peritos serán designados por el Juez y deberán tener título en las ciencias o arte a que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentados por las leyes, y en caso que no lo estuvieren, se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título. El despocho militar de su especialidad en título de perito en el desempeño de los cargos o funciones militares.
- Art. 164.**-Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y para ello deben ser citados como los testigos.
- Art. 165.**-El perito que no concurriera al llamamiento o que resistiere dar dictamen, será compelido en la misma forma que los testigos.
- Art. 166.**-El Juez podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas o de las cosas.
- Art. 167.**-El Juez hará a los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas y les dará verbalmente o por escrito todos los datos pertinentes, cuidando de haberlos en forma sugestiva o maliciosa. Se dejará constancia de todo en la diligencia. Después de esto, los peritos practicarán unidos todas las operaciones y experimentos que conception indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.
- Art. 168.**-La diligencia del examen podrá suspenderse si la operación se prolongare demasiado; pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes y posibles para evitar alteraciones en las personas, objetos y lugares sujetos a los exámenes.
- Art. 169.**-Los peritos emitirán su opinión por escrito, exceptuándose los casos en que por su naturaleza lo haga por declaración verbal, que deberá ser asentada en acta.





L E Y N° 544.- (cont.)

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 22 -

Art. 170.- El informe pericial debe comprender:

- a) la descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma que hallaren al ser reconocido;
- b) la relación detallada de todas las operaciones practicadas y de sus resultados; y
- c) las conclusiones que formulen al respecto.

Art. 171.- Cuando existe discordancia de opiniones entre los peritos y cuando sean par, se llamará a uno o más peritos en número impar a fin de procederse a un nuevo examen. Las operaciones se renovarán en su presencia, y cuando no fueren posible, los primeros peritos les comunicarán el resultado que hayan obtenido; y con estos datos, los nombrados ulteriormente emitirán su opinión.

Art. 172.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, el Juez no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

Art. 173.- Se podrá permitir a los peritos que revisen las actuaciones para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, cuando consideren insuficientes los datos suministrados. La divulgación de las constancias del sumario hará incurrir a aquellos en la misma responsabilidad que impone el Código Penal a quienes violan el secreto profesional.

Art. 174.- El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza del examen, fijará un plazo razonable que podrá ser prorrogado, para que el perito o peritos presenten su informe.

CAPITULO VIII**De las presunciones e indicios.**

Art. 175.- Constituyen presunciones e indicios en el juicio criminal, las circunstancias e antecedentes, que teniendo relación con el delito puedan razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

Art. 176.- Para que haya plena prueba por presunciones e indicios es preciso que estos reúnan las condiciones siguientes:

- a) que el cuerpo del delito conste por medios de pruebas directas e inmediatas;
- b) que los indicios y presunciones sean varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo;
- c) que se relacionen con el hecho principal que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca;
- d) que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas;
- e) que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente



L E Y Nº 644.- (cont.)

Poder Legislativo

- 23 -

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

te al hecho de que se trata;

- 2) que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin enfuerno, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y
- 3) que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

TITULO VI

De la detención y prisión preventiva.

Art. 177.- Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción militar, puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su responsabilidad.

Art. 178.- La detención puede ser ordenada:

- a) por los Comandantes de Unidades quienes denunciaron el hecho a las autoridades judiciales competentes;
- b) por cualquier militar, en caso de urgencia o de delito flagrante;
- c) por el Juez de Instrucción; y
- d) por el Juez de Primera Instancia.

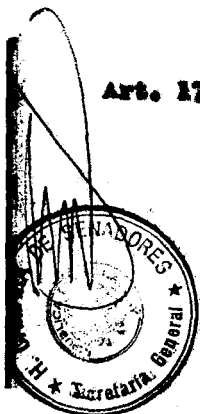
En los dos primeros casos los detenidos serán puestos a disposición del Juez de Instrucción de Turno dentro del término de 24 horas. En los dos últimos, el Juez de Instrucción o el de Primera Instancia, pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante de quien dependa el detenido.

Art. 179.- Ningún Oficial podrá autorizar de detener a un subordinado o subalterno, debiendo ponerlo inmediatamente a disposición del Juez, cuando este se lo pidiere por oficio, o por otro medio de comunicación, en caso de urgencia.

Art. 180.- La detención se convertirá en prisión preventiva cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

- a) que esté justificada, cuando menos por una prueba semi-plena la existencia de hecho ilícito que merezca pena corporal;
- b) que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su detención; y
- c) que haya indicios suficientes, a juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.

Art. 181.- La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del Juez de Instrucción, estableciendo las causas que la motivan.





L E Y N° 644, (cont.)

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 24 -

Art. 182.- La orden de prisión contendrá:

- a) el nombre del Juez Instructor que la ordena;
- b) la persona o autoridad a quien se somete a prisión;
- c) el delito por el que se procede;
- d) el nombre, apellido, o, sobrenombre del presunto inculcado, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales o particulares que consten e se hubieran adquirido, para designarlos clara y distintamente;
- e) el lugar de su reclusión; y
- f) si ha de estar o no incommunicado.

Art. 183.- La prisión de un ausente se pedirá por embargo, insertándose en él la Orden de Detención. En los casos de suma urgencia podrá usarse cualquier otro medio de comunicación. Si el ausente estuviere en el extranjero, el Juez solicitará su extradición en la forma que corresponde.

Art. 184.- Cuando elevada la causa a plenario, resultara que el procesado no cumple la prisión preventiva que corresponde o que no se ha dictado contra él esta medida a pesar de los datos suficientes, que la justifiquen, el Juez de Primera Instancia de oficio o a petición Fiscal, dispondrá esta medida.

Art. 185.- Los Comandantes de Unidades darán cumplimiento a las órdenes o instrucciones que en relación a los mismos recibieran del Juez a que los procesados se hallen sometidos.

Art. 186.- El auto de prisión es apelable al solo efecto devolutivo. Interpuesta la apelación, el Juez elevará en el día al incidente con un informe al superior, quien lo resolverá, sin más trámite, dentro del término de veinticuatro horas, de cuya resolución no se podrá interponer ningún recurso. Los autos de prisión son reformables durante todo el curso del juicio, ya sea de oficio o a petición de parte.

TÍTULO VII

Medidas preventivas sobre bienes del procesado.

Art. 187.- El Juez o Tribunal podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por daños causados a las Fuerzas Armadas y a los damnificados librando embargos. Oficiando directamente a las reparticiones públicas que correspondan, o notificando la traba a los particulares, en su caso, la inhibición se decretará si el imputado no le le consigna bienes o le embargo fuera insuficiente. Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.

Art. 188.- El imputado podrá sustituir el embargo o la inhibición por una fianza personal o real, suficiente a juicio del Juez o Tribunal.



L E Y Nº 844.- (cont.)

Poder Legislativo

- 83 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 188.- Para la ejecución del embargo, el orden de bienes embargables y las formas del acto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil y Comercial.

Art. 189.- Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el Juez o tribunal designará depositario, quien lo recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución de depósito, imponiéndosele de la responsabilidad que contrae, debiendo dejarse constancia de ello en dicha diligencia. Los fondos públicos, los títulos de crédito, el dinero y demás valores se depositarán en el Banco Central del Paraguay.

Art. 191.- Los terceros que aleguen dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, podrán acreditarlos mediante documentos que serán reconocidos por el mismo Juez o Tribunal que decretó la medida precautoria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial para las Tercerías.

TÍTULO VIII

Del sobreseimiento.

Art. 192.- Si el Juez de Instrucción, en cualquier estado del sumario, creyere que procede el sobreseimiento deberá llevar los autos al Juez de Primera Instancia, quien resolverá lo que corresponda, previa vista a las partes.

Art. 193.- El sobreseimiento será libre o provisional, total o parcial.

Art. 194.- Será libre:

- a) cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado;
- b) cuando el hecho probado no constituye delito o cuando él está prescripto de otro modo extinguido;
- c) cuando procediendo aparecieron de un modo indudable exento de responsabilidad criminal; y
- d) cuando las diligencias practicadas acreditan que el delito es menos grave que el que dio causa al sumario y que su juzgamiento compete a una jurisdicción inferior militar.

Art. 195.- Será provisional:

- a) cuando los medios de prueba acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito;
- b) cuando solo hubiere sospechas o indicios más o menos fundados contra alguna o algunas personas, siempre que no constituyeran prueba legal.





L E Y Nº 844, -(cont.)

- 26 -

Podet Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 196.- El sobreseimiento libre es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente. El sobreseimiento provisional, deja al juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

Art. 197.- El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los procesados. Es parcial cuando se limita a alguno o algunos de ellos, habiendo otro u otros además.

Art. 198.- Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de algun procesado, se sobreseerá libremente respecto de éste.

Art. 199.- Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos, después de haberse practicado las diligencias para la ejecución de lo mandado.

200.- El auto que ordena el sobreseimiento será apelable libremente y en ambos efectos. El término para apelar será de tres días.

TITULO II

De los artículos de previo y especial pronunciamiento.

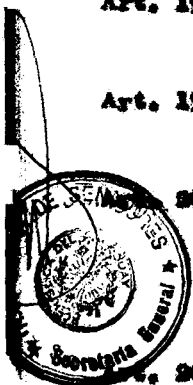
Art. 201.- Las únicas excepciones que podrá oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- a) falta de jurisdicción;
- b) falta de acción o de personalidad en el acusador o en sus procuradores o apoderados;
- c) cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento;
- d) amnistía o indulto;
- e) condenación o perdón del ofendido en los delitos que no dan lugar a la acción pública; y
- f) prescripción de la acción o de la pena.

La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se ha cometido la infracción criminal, pero si se hubieran practicado actuaciones judiciales, el término empezará a correr desde la última diligencia. El término para la prescripción de la pena, empezará a correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, o si la sentencia ha empezado a cumplirse, desde el día en que la ejecución se suspenda.

Art. 202.- Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del sumario o del plenario.

Art. 203.- Si concurrieran dos o más excepciones de las mencionadas, estas de la causa en estado plenario, deberán ser propuestas conjuntamente. En el caso de no hacerse esto, solo podrán alegarse al contestar el libelo acusatorio las que no se hubiesen deducido en el sumario ni en el plenario.





L E Y Nº 844.- (cont.)

Podet Legislativo

- 27 -

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 204.-** Del escrito en que se proponga excepciones, se correrá vista al Fiscal, quién se expedirá dentro del término de dos días.
- Art. 205.-** Si las excepciones puestas sólo dieran lugar a una cuestión de derecho, el Juez sin otra tramitación resolverá lo que legalmente correspondiera.
- Art. 206.-** La prescripción, la amnistía y el indulto pueden, además, ser declaradas de oficio por cualquier Tribunal Militar en el momento de pronunciarse sobre la causa.
- Art. 207.-** En el caso en que estas excepciones se funden en hechos que no están justificados en el proceso, se recibirá la causa a prueba por el término de cuatro días, prorrogables por dos más, con causa justificada.
- Art. 208.-** Vencido el término de prueba el Juez mandará agregar al proceso las que se hubiesen producido, previa certificación del Secretario poniendo éste enseguida la causa a despacho. Si Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes al llamamiento de autos.
- Art. 209.-** Cuando una de las excepciones puestas fuere la declinatoria de jurisdicción, el Juez la resolverá antes que las demás. Si se considerase incompetente, mandará remitir el proceso al Juez a cuya jurisdicción correspondiera y se abstendrá de resolver sobre otras.
- Art. 210.-** Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las otras excepciones enumeradas en el artículo 203 se sobreseerá libremente mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén vinculados por otras causas.
- Art. 211.-** Si el Juez no estimare suficientemente justificada la declinatoria, no hará lugar a ella, declarándose competente para conocer de la causa. Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar a su admisión mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.
- Art. 212.-** El auto resolviendo el artículo será apelable en relación y en ambos efectos dentro del tercer día.
- Art. 213.-** Las excepciones planteadas en forma de artículo previo, no podrán ser puestas nuevamente como medio de defensa al contestar la acusación, a no ser que se las hubiese retirado antes del término prohibitorio o que se funden en un hecho nuevo.

TÍTULO I**Del procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia.****CAPÍTULO I****Del planario.**



LEY N° 844.- (cont.)

- 28 -

*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 214.- Practicadas las diligencias sumariales, el Juez de Instrucción elevará el proceso al Juez de Primera Instancia Militar, y éste, previa vista del sumario al Ministerio Público, dictará el auto declarando cerrado el sumario y elevando la causa a plenario.

Art. 215.- Este auto causa ejecutoria, pudiendo emendarse en el Plenario cualquier deficiencia que tuviere el sumario.

Art. 216.- Una vez elevada la causa a plenario, el Juez ordenará que el indiciado en el acto de notificación, nombre un defensor, si es que no lo ha nombrado ya antes. En el caso que no tenga a quien nombrarlo, se le designará de oficio al Defensor de Bases Federales Militares.

Art. 217.- La notificación prevenida en el artículo anterior, se verificará entregando copia al indiciado del auto recaído, que el Secretario le hará constar con diligencia.

Art. 218.- Si hubiesen varios acusados y hubiese incompatibilidad para que una sola persona haga la defensa de todos, se las invitará a que cada uno nombre un defensor; en caso de rehusarse alguno o algunos de ellos, al defensor o defensores serán nombrados de oficio por el Juez.

Art. 219.- El Secretario notificará al instante al defensor de Bases Federales Militares su nombramiento, que también se hará saber al Fiscal.

Art. 220.- Se acordará al defensor un término de seis días, desde la notificación de su nombramiento, para examinar en Secretaría los autos, de los cuales podrá sacar copia de las partes que crea oportunas; como también observar el curso del delito y cualquier otro objeto relativo al hecho. Cuando el defensor crea que en el procedimiento se ha incurrido en cualquiera nulidad o vicio de forma, de que quiera servirle en el interés del acusado deberá declararlo por escrito, en los primeros tres días siguientes al de su nombramiento. Esta declaración se notificará al Fiscal. A falta de tal declaración, ninguno de los vicios o nulidades mencionados podrán ser alegados posteriormente. El mismo derecho y bajo las mismas condiciones compete al Ministerio Público Fiscal.

Art. 221.- Estando la causa en estado plenario, las partes podrán pedir que se abra a prueba. El Juez podrá también decretarlo de oficio, cuando reputa necesaria la verificación de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad. El pedido de la apertura de la causa a prueba deberá hacerse dentro de seis días de haberse elevado la causa a estado plenario.

Art. 222.- Todas las pruebas se practicarán con noticia contraria. Si son testigos se acompañará la lista de éstos.

..//



LEY Nº 844.- (cont.)

- 29.-

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 223.** Si no se ha producido ningún incidente o no se ha abierto la causa a prueba el Fiscal presentará su libelo acusatorio, dentro del término de seis días, pero si se han producido incidentes lo presentará a los tres días después de resueltos éstos.
- Art. 224.-** Una vez que el Fiscal haya presentado su escrito de acusación, el Juez dispondrá que se pasen los autos al defensor por otros seis días, al cabo de los cuales deberá presentar su defensa.
- Art. 225.-** Todas las notificaciones que hubiere que hacer de las actuaciones del juzgado, las practicará el Ujier cuando las mismas deban realizarse fuera del local del mismo labrándose al acta correspondiente.
- Art. 226.-** Vencidos los términos anteriormente indicados, con los respectivos escritos del Fiscal y del Defensor, se presentarán por el Secretario al despacho del Juez de la Instancia. El Juez llevará antes para Sentencia.
- Art. 227.-** Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma Instancia y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez creyere oportuno para mejor proveer.

TÍTULO XI**De la Sentencia**

- Art. 228.-** El Juez de la Instancia dictará sentencia, con sujeción a las siguientes reglas:
- a) principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiera, y de los procesados, consignando sus sobrenombres e apellidos con que sean conocidos, estado, edad, lugar de nacimiento, el grado y el cargo al que pertenezca;
 - b) se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto o puntos que dan origen al fallo, por medio de resultados convenientemente separados y enunciados;
 - c) se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa;
 - d) se consignarán en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra Considerando:
 - 1º) los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieran estado probados;
 - 2º) los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados;
 - 3º) los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes e eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido;



LEY Nº 844.- (cont.) - 30 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- e) enseguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando o absolviendo no sólo por el delito principal sino también los delitos conexos por la falta accidental que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito.

- Art. 229.- Es nula la sentencia en que por insuficiente identificación de la persona quede incierto el acusado, o falten algunos de los requisitos mencionados en el artículo precedente.
- Art. 230.- El defensor y el Fiscal Militar podrán dentro del tercer día de notificación de la sentencia, interponer los recursos de apelación y nulidad ante la Suprema Corte de Justicia Militar.
- Art. 231.- El Juez dictará la sentencia definitiva dentro de diez días desde la providencia de autos.
- Art. 232.- Interpuesta y concedida la apelación, el Secretario elevará los autos a la Suprema Corte de Justicia Militar dentro de las 24 horas.
- Art. 233.- La sentencia condenatoria se cumplirá después de 24 horas, después de haber quedado firme y ejecutoriada. Cuando imponga la pena capital, la ejecución tendrá lugar después de 24 horas, que se computará desde la notificación de la sentencia que se hará al condenado por el Secretario del Juzgado.
- Art. 234.- El Fiscal General Militar dará los pasos oportunos para la ejecución de la sentencia, y en tres días siguientes, transmitirá al Ministerio de Defensa Nacional y al Comandante de la Unidad a que pertenecía el condenado, copia de la sentencia y aviso de su ejecución.

TÍTULO XII

Del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia Militar.

- Art. 235.- Tan luego como el Secretario reciba un expediente elevado en apelación o en recurso de nulidad, dará recibo de él y lo pondrá inmediatamente al despacho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar.
- Art. 236.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar enseguida mandará entregar los autos al apelante para que exprese agravios dentro de tres días. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado a la otra parte por igual término. Esta providencia debe ser notificada por cédula.
- Art. 237.- Si el apelante no compareciere o no expresare agravios en el término señalado, se declarará desierto el recurso y serán devueltos los autos al inferior.

..//



LEY N° 644.- (cont.)

- 31 -

Podet Legislation

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 238.- Si el apelado no compareciere o no contestare el escrito de agravios dentro del término indicado no podrá hacerle en adelante, y previa nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.
- Art. 239.- Con los escritos indicados en los párrafos precedentes quedará concluida la instancia y se llamará "autos para sentencia".
- Art. 240.- La Suprema Corte de Justicia Militar resolverá todas las cuestiones sometidas a su decisión, y sus sentencias se conformarán igualmente a las reglas establecidas en los artículos, debiendo ser suscriptas por el Presidente, Miembros y Secretario. Deberá ser notificada a las partes por escrito.
- Art. 241.- Si la Suprema Corte de Justicia Militar anula la Sentencia por incompetencia, se ordenará sacar la copia de la causa remitiéndose al Tribunal competente. Si el hecho que se atribuye al condenado no es delito, o la acción estuviera prescrita, o de otro modo extinguida, la Suprema Corte de Justicia Militar declarará la nulidad de la Sentencia, e inmediatamente se pondrá en libertad al procesado.
- Art. 242.- Si la nulidad fuese declarada por cualquier otro motivo, la Suprema Corte de Justicia Militar remitirá la causa al inferior, que será reemplazado por el que le sigue en turno. En ningún caso al Juez o, los Jueces que intervinieran en el primer juicio podrán tomar parte en el segundo.
- Art. 243.- Si la sentencia fuese revocada porque se ha aplicado una pena diversa de la que la ley señala al delito, la Suprema Corte de Justicia Militar pronunciará la sentencia conforme al mérito del proceso.
- Art. 244.- En todos los casos de nulidad o revocatoria de una sentencia, el Juez de Primera Instancia deberá ajustarse plenamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia Militar.
- Art. 245.- Si la nulidad fuese pronunciada por inobservancia de forma, el nuevo procedimiento comenzará a partir del auto anulado. Los actos nulos serán reconstruidos por entero.
- Art. 246.- Cuando la Suprema Corte de Justicia Militar haya desestimado un recurso de nulidad o de apelación, los autos serán devueltos en el término de 24 horas al inferior, que mandará proseguir por el cumplimiento la sentencia. Si la Suprema Corte de Justicia Militar hubiese pronunciado sentencia de nulidad, se devolverán en el mismo término al inferior para que disponga para su prosecución.





LEY N° 844.- (cont.)

- 12 -

Power Legislation

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

TÍTULO XIII

Del modo de proceder en caso de fuga y arresto posterior de los procesados o condenados.

- Art. 247.- Cuando un procesado o un condenado por la Justicia Militar, vuelve a caer en manos de la misma, después de haberse evadido será puesto a disposición del Juez Militar de la causa.
- Art. 248.- El Juez procederá inmediatamente a su interrogatorio, a fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices o encubridores de la fuga.
- Art. 249.- Si el arrestado confiesa ser fugitivo, y le reconocen dos testigos, se le enviará al lugar de donde se evadió.
- Art. 250.- Si el arrestado niega ser el fugitivo, el Juez procederá a la información para establecer la identidad de la persona, y siempre con vista fiscal. Declarada que sea la identidad del arrestado, éste será enviado al lugar donde fue destinado. En caso contrario se ordenará su libertad.
- Art. 251.- Contra la resolución pronunciada sobre la identidad de la persona, se admitirá los recursos de apelación y nulidad en el término y modo ordinarios.
- Art. 252.- En el caso de que el fugitivo vuelva a presentarse voluntariamente, será considerado éste hecho como una circunstancia atenuante, en cuanto a la reagravación de la pena.

TÍTULO XIV

Del procedimiento penal en tiempo de guerra

- Art. 253.- En tiempo de guerra se observarán ante los Tribunales Militares, en cuanto sea posible, las reglas del procedimiento establecidas para el tiempo de paz, salvo las siguientes modificaciones establecidas en este título.
- Art. 254.- La orden de procesar a la Instrucción sumaria emanará del Comandante del Cuerpo a que pertenezca el inculcado. Si el inculcado es Comandante en Jefe o otro Oficial General, la Orden se dará por el Senado, quien deberá informar cuanto antes al Ministerio de Defensa Nacional.
- Art. 255.- Expedida la orden se procederá a la Instrucción sumaria, recogiendo las pruebas del delito. Las declaraciones de los inculcados, testigos y peritos se tomarán por el Tribunal Militar que debe juzgar.
- Art. 256.- Cuando el Comandante que ordenó la instrucción de la causa, juzgase por razones de distancia o por otros graves motivos, que la comparecencia ante el Tribunal Militar de algunos de los testigos de cargo o descargo, pueda comprometer al servicio, podrá el Juez de la causa ordenar, que se reciba la declaración jurada por un Oficial más antiguo. El Oficial comisionado deberá suscribir la diligencia que será leída en la audiencia.

..//



LEY N° 844.- (cont.)

- 33 -

*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 257.- Los términos asignados al Fiscal y al Defensor para expedir se en sus respectivas funciones, como también los establecidos para las notificaciones al indiciado, podrán ser abreviados de Orden del Juez o Tribunal, según las circunstancias.

Art. 258.- Pronunciada la sentencia se remitirá copia auténtica al Comandante que dió la orden de proceder, quien a su vez la transmitirá inmediatamente al Comandante en Jefe para que si éste lo creyese objeto de indulto, ordene la suspensión. En caso contrario el mismo Comandante en Jefe dará las órdenes necesarias para la ejecución.

Art. 259.- Cuando no se hubiese podido verificar el arresto del indiciado se recogerán todas las pruebas concernientes al delito.

Art. 260.- La negativa de parte de las personas no sujetas a la jurisdicción militar, para comparecer como testigos, declarar o prestar su servicio de perito o de intérprete, podrá ser castigada por el Tribunal Militar en tiempo de guerra con una pena que no bajará de dos meses, ni pasará de seis, según la gravedad del caso.

TÍTULO XV

De los recursos en general

CAPÍTULO I

Del recurso de reposición

Art. 261.- El recurso de reposición tiene lugar contra los autos de mera sustanciación, para que el mismo Juez o Tribunal que lo haya dictado, los revoque.

Art. 262.- Debe interponerse este recurso dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificada la resolución, resolviéndose el Juez sin sustanciación alguna.

Art. 263.- La resolución que resista hará ejecutoria.

CAPÍTULO II

Del recurso de Apelación

Art. 264.- El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan artículo o causen gravamen irreparable.

Art. 265.- La apelación se interpondrá por escrito y dentro del tercero día ante el mismo Juez que haya dictado la sentencia o ante interlocutoria.

-//



LEY N° 544.- (cont.)

- 34.-

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 266.- La apelación de sentencia definitiva y de autos interlocutorios que decidan artículo o cause gravamen irreparable se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda en relación, la de los demás autos interlocutorios se concederá en relación y en ambos efectos.
- Art. 267.- Cuando se otorgue el recurso, por la misma diligencia, se mandará remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia Militar según corresponda.
- Art. 268.- Transcurrido el término legal sin interponerse el recurso de apelación, quedan de pleno derecho consentidas las sentencias y con fuerza de ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

CAPITULO III

Del recurso de nulidad

- Art. 269.- El recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.
- Art. 270.- Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones que puedan interponerse apelación deduciéndolo conjuntamente con ésta y en término para ello concedido.
- Art. 271.- Si el procedimiento estuviera arreglado a derecho y la nulidad consistiere en la forma de la sentencia, el Tribunal así lo declarará quedando separado de la causa el Juez inferior que la haya dictado.
- Art. 272.- Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado, desde la actuación que da motivo a ella, y se devolverán los autos al Juez, para que, volviendo a sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.
- Art. 273.- La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre cuando se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

CAPITULO IV

Del recurso de queja

- Art. 274.- El recurso de queja podrá interponerse:
- a) cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad o aisle el primero, debiendo acordarlos; y
 - b) cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciarse la resolución que corresponda.

...//



LEY N° 844.- (cont.) - 35 -

*Podet Legislation*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 275.- En los casos del Inciso a) del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superior pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.
- Art. 276.- Esta queja deberá interponerse dentro de dos días después de notificada la denegación.
- Art. 277.- La queja por retardo de justicia no podrá deducirse ante el Superior, sin que previamente los interesados hayan requerido del Juez de la causa el despacho, y éste dejare por cinco días sin expedir resolución.

TÍTULO XVI

De los Tribunales Militares Extraordinarios

- Art. 278.- Cuando en tiempo de guerra llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el artículo 253, podrá constituir un Tribunal Militar Extraordinario, con tal que el indicado sea sorprendido ingratu, o perseguido por el clamor público o por un hecho notorio.
- Art. 279.- El Tribunal Militar extraordinario se compondrá de un Presidente y dos Miembros. No podrá integrarlo el Comandante que lo constituyó y que denunció el hecho.
- Art. 280.- El Tribunal Militar Extraordinario será presidido por el Oficial más antiguo. Serán jueces dos oficiales de los grados establecidos para los Tribunales Militares en la Ley Orgánica. En su defecto serán sustituidos por otros oficiales más antiguos de los grados inmediatamente inferiores.
- Art. 281.- Corresponde a la autoridad que constituye el Tribunal Militar Extraordinario, nombrar entre los Oficiales los que deban desempeñar funciones de Instructor, Fiscal y Secretario.
- Art. 282.- Convocado el Tribunal Militar Extraordinario, el Instructor, el Fiscal y el Secretario designado, prestarán ante el Presidente del mismo juramento y la promesa de cumplir fielmente sus respectivas funciones.
- Art. 283.- Convocado el Tribunal Militar Extraordinario, el Instructor notificará la póliza de los Jueces al indiciado, que sin admitir excusa, podrá recusar a uno de ellos a excepción del Presidente. El Juez recusado será inmediatamente sustituido por otros con consentimiento del Comandante en Jefe de la F.F.AA de la Nación.
- Art. 284.- Instalado el Tribunal Militar Extraordinario, y puesta la tropa sobre las armas, los Jueces tomarán ante ella sus asientos compuestos el del medio el Presidente. El indiciado asistido por sus defensores será traído ante el Tribunal, y el Presidente lo interrogará sobre sus datos personales y las generales de la ley; y le manifestará el delito que se le imputa y así mismo le intimará a que se declare culpable o inocente.



LEY N° 844.- (cont.) - 36 -

Poder LegislativoCámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Leídos los autos por el Secretario, se procederá al examen de cada uno de los testigos por una y otra parte.

Podrán los Jueces y el Fiscal Militar hacer al acusado y a los testigos aquellas preguntas que estimen a propósito pidiendo permiso al Presidente.

El acusado y el defensor podrán pedir al Presidente que haga al testigo o testigos aquellas preguntas que consideren útiles para la defensa. Por último el Fiscal y el defensor exponerán sus conclusiones.

Art. 255.- Antes de ejercer sus funciones, el Presidente y los Jueces harán la promesa ante el Comandante en Jefe de Juzgar con imparcialidad y justicia según su conciencia y las leyes vigentes.

Art. 256.- Terminado el debate el Tribunal Militar Extraordinario, acto continuo pronunciará la sentencia que deberá contener:

- a) el nombre, apellido, clase y grado de los Jueces, del Fiscal Militar, del Defensor y del indiciado;
- b) el hecho del que está acusado;
- c) la declaración de inocencia o culpabilidad del procesado;
- d) la citación de las normas judiciales aplicadas; y
- e) en caso de condena la pena que se impone.

La sentencia será suscripta por el Presidente, Jueces y el Secretario.

Art. 257.- Una vez firmada la sentencia, el acusado será conducido ante el Tribunal para oír la lectura que le hará el Presidente.

Art. 258.- De todas las demás actuaciones mencionadas en este título se dejará constancia firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 259.- En caso de condena a la pena de muerte, se la ejecutará en el término que fija el Comandante que constituye el Tribunal Militar Extraordinario debiendo para el efecto estar formada la tropa sobre las armas.

TÍTULO XVII

De los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales.

Art. 260.- El Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, estará integrado por cinco Oficiales Generales designados por el P.E., debiendo en lo posible ser de mayor antigüedad que el acusado, y será presidido por el más antiguo.

Art. 261.- La comisión estará a cargo de un Fiscal General Militar Ad-Hoc nombrado por el P.E., debiendo ser en lo posible un Oficial General de mayor antigüedad que el acusado.

Art. 262.- El acusado podrá designar como defensor a un Oficial del Servicio activo o un Abogado defensor nacional.

///



L. N.º 844.- (cont.)

- 37 -

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

- Art. 293.- El procedimiento será breve y sumario, la sentencia que recaiga será irrevocable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar.
- Art. 294.- El Tribunal Militar Extraordinario designará como Secretario a un Oficial Superior de Justicia Militar.
- Art. 295.- Los procesos finalizados serán remitidos para su archivo al Departamento del Personal del Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación.

TÍTULO XVIII

Disposiciones generales y transitorias

- Art. 296.- Las procedimientos instruidas conforme a las leyes militares anteriores al presente Código continuarán rigiéndose por las mismas leyes.
- Art. 297.- Queda derogado el Código de Procedimiento Penal Militar en tiempo de paz y de guerra, promulgado el 22 de junio de 1957 y las disposiciones de carácter militar que se opongan a éste Código.
- Art. 298.- El presente Código de Procedimiento comenzará a regir a partir de dos meses después de su promulgación.
- Art. 299.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS DIEZ Y CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UNMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.



J. AUGUSTO SALAS
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO A. VELAZQUEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO



JUAN MANUEL OLIVERA
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

ALBERTO VARGAS GARCIA
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 19 de Diciembre de 1980

TERCERA POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLICACION E INSERCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL.

MARCIAL SANCHEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

ORLANDO RIVERA ALFARO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Impreso en:

**Dirección General del Diario de Sesiones
Dirección de Impresión y Encuadernación**

AÑO 2016